



UNIVERSIDAD  
COMPLUTENSE  
MADRID

LECCIÓN INAUGURAL  
Curso Académico 2006/2007

# La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas

(Un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa)

**Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**

Catedrático de la Facultad de Derecho

Madrid, 2006



# **La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas**

(Un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa)

**Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**

Catedrático de la Facultad de Derecho

**Corrección, diseño, reedición y maquetación**  
Departamento de Estudios e Imagen Corporativa. UCM

# Índice

Introducción .....	7
¿Pueden los padres impedir que se dé educación sexual a los niños en la escuela? .....	17
El problema del velo islámico .....	20
• Introducción .....	20
• Una maestra de enseñanza primaria .....	24
• Una alumna universitaria .....	26
• Alumnas de bachillerato .....	31
• Una profesora de universidad .....	33
• Colofón .....	36
Meros problemas administrativos .....	37
• ¿Deberá constar la religión en el documento de identidad? .....	37
• La necesaria autorización administrativa para el sacrificio ritual de animales .....	38
• Aspiraciones religiosas incompatibles con la democracia y disolución de partido político que las auspicia .....	40
• Previsiones urbanísticas y opciones religiosas .....	41
Ejercicio de profesión y connotaciones religiosas .....	44
• El objetor al servicio militar .....	44
• Función militar y contradicción entre fundamentalismo y laicidad .....	45
• Masonería y ejercicio de cargos y funciones públicas .....	46
El derecho a no declarar la religión enfrentado con la aspiración a obtener ciertas ventajas por razones religiosas .....	48
¿Hasta dónde llegan las exigencias del respeto a los sentimientos religiosos? .....	54
La reputación del vicario general .....	57
Disolución de comunidad religiosa y actuación penal contra los miembros de la misma. Las exigencias de un proceso equitativo .....	59
Separaciones matrimoniales, custodia de los niños y razones religiosas .....	63
Y un largo etcétera .....	65
Como colofón: minorías disidentes y convivencia .....	68
Final .....	78
Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	81
Abreviaturas .....	82



*A grandes voces llama el que en buen ora nació:  
“¡feridlos, cavalleros, por amor del Criador!  
Yo so Roy Díaz, el Çid de Bivar Campeador” (...)  
Trezientas lanças son, todas tienen pendones;  
Sendos moros mataron, todos de sendos golpes;  
A la tornada que fazen otros tantos muertos son<sup>1</sup>.*

*“Tal y como la protege el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los pilares de cualquier sociedad democrática, en el sentido del Convenio. En su dimensión religiosa figura entre los más esenciales elementos de identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Es connatural al pluralismo, tan trabajosamente conquistado a través de los siglos, consustancial a dicha sociedad”<sup>2</sup>.*

---

1. *Poema del Mio Cid*, Edición de Ramón Menéndez Pidal, Espasa Calpe, Madrid, 1971, versos 719-725, pág. 145.

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto “Kokkinakis c. Grecia”, 25-V-1993 (p. 31). En mi opinión se puede considerar el “párrafo paradigmático” sobre el significado de la libertad religiosa.



## Introducción

Manifestaré, ante todo, mi satisfacción por la oportunidad de desarrollar la lección de esta mañana. Mi reflexión va a girar en torno a Europa, nuestra *vieja* Europa, tan antiguo lugar de asentamientos humanos y que ha visto sucederse tantos acontecimientos. ¡Y lo poco que hace que a los españoles nos parecía una utopía *estar* en Europa! Los más jóvenes ni siquiera tienen ese sentimiento ¡Qué suerte! Aunque no fuera algo que cayó del cielo, como el maná. Una Europa esperanzada y abierta al futuro, renovando ideas y abriendo puertas a las nuevas generaciones. Un territorio convertido en aspiración de tantos y tantos que llegan –o aspiran llegar– de tan lejanos territorios y por tan diferentes caminos. Una Europa con signos sociales de modernidad, tan arduamente logrados y uno de cuyos tesoros lo constituye la cultura europea de los derechos humanos. Una Europa en la que impera *la tolerancia* -palabra que, por cierto, no tiene significado reduccionista, como algunos ignorantes imaginan- y que tiene como orgullo el reconocer y asegurar como uno de sus valores la libertad de pensamiento y de conciencia y, por ende, de religión. Una lección que ha costado aprender, que ha sido muy laboriosa, muy costosa en sacrificios, tanto tiempo arraigada la intransigencia, la crueldad, la cerrazón y el exclusivismo.

Panorama europeo en el que mantienen un alto grado de protagonismo los Estados, el Estado que nos ha tocado vivir. Con la recíproca influencia entre ambos escalones, Europa como organización –que sabemos presenta diversas realidades– y cada uno de los Estados. Un Estado –como, por ejemplo, el nuestro– resultado de una compleja y azarosa historia, hoy un Estado participativo, de Derecho y social, consecuencia directa de esa luminosa concertación de esfuerzos que fue la “Transición Política”, uno de cuyos frutos más granados fue la vigente Constitución de 1978, que tanto valoramos. Con todo lo que ello representa. Un Estado, en concreto, en el que además se deben reflejar los compromisos, efectos y exigencias de la cultura europea de los derechos humanos: todos los escalones del Estado –incluidas comunidades autónomas y corporaciones locales, por supuesto– han de sentirse comprometidos con las exigencias de los derechos humanos. De ese modo, el Estado podrá ser mejor Estado. A veces la rutina, la falta de reflexión o la carencia de sensibilidad histórica, suelen contribuir a velar la apreciación de la evolución y realidad del Estado que nos ha tocado vivir. Una de las obligaciones cívicas es precisamente tratar

de tener presente ese punto de llegada, colaborar a mantener su progreso y contribuir a evitar que se produzca su deterioro. Y en esa interrelación, el acertado funcionamiento del sistema europeo de derechos humanos resulta ayuda impagable para que el Estado cumpla sus funciones, respete sus compromisos y facilite la vida a los ciudadanos, que es lo que importa.

Situados en el panorama europeo, en mi condición de jurista, quiero utilizar como material de reflexión un conjunto de datos jurisprudenciales de un acreditado Tribunal Europeo. En efecto, me he aficionado a, y especializado en, considerar sistemáticamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tiene su sede, como saben, en Estrasburgo. Recordaré a los no especialistas que él es el garante y administrador del importante sistema que puso en pie el Consejo de Europa al auspiciar el Convenio para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, pieza señera todavía en la garantía y afirmación de los derechos fundamentales. De renovada actualidad, incluso, ya que una de las pretensiones de la Constitución Europea, a la que algunos aspiramos con ilusión sabiendo lo mucho que aporta, es la de que además de los Estados miembros, ya integrados en el sistema, la propia Unión Europea, como tal, se adhiera al mismo, y quede por lo tanto vinculada por él. Así se dispone en el artículo I.9.1, del proyecto de Tratado, que ya ratificamos los españoles.

Desde hace tiempo vengo estudiando sus sentencias. Con variadas preocupaciones y disperso interés, uno de mis campos de atención es el referente a la libertad religiosa. Trataré por tanto de hacer una síntesis de la jurisprudencia en materia de libertad religiosa para exponer cuales son los problemas que preocupan y cuales las soluciones que se postulan. Se trata de alcanzar así una visión de cuál es la situación efectiva de la libertad religiosa en Europa, abordada desde el reverso de los puntos problemáticos que se han suscitado. Muy presente la idea elemental de que la jurisprudencia, a través de los mil problemas que se suscitan y se resuelven, es una fuente cualificada para que cualquiera –por supuesto, los no juristas– pueda conocer cómo es la realidad efectiva, cómo es la vida, a lo largo de nuestra variada y diversa Europa.

No será ocioso recordar, aun sin insistir en ello y remitiéndome a los tratadistas cualificados, cuál es el punto de partida constitucional que rige

nuestro panorama<sup>3</sup>. Prescindiendo de una larga historia jalonada por muchos pasos, me centraré ahora en lo que vino a significar uno de los grandes pasos del tan convulso siglo XX, como fue la Declaración Universal de Derechos Humanos que las Naciones Unidas promulgaron solemnemente en París, el 10 de diciembre de 1948. En ese gran documento –*universal* y de Naciones Unidas, insisto– el artículo 18 iba a asentar un cualificado pilar al establecer el siguiente compromiso:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

Cuando el Consejo de Europa decide implantar su sistema de derechos humanos, para contribuir de forma especial a hacer efectivos algunos de los incluidos en la Declaración Universal, aquel artículo 18 va a lograr fiel réplica en el artículo 9 de la correspondiente declaración europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>4</sup>. Quedará así europeizada la fórmula, si bien sin afán de exclusividad alguno. Pero sí será netamente europea la jurisprudencia que vaya segregando el Tribunal garante del Convenio. Tan importante corriente normativa influiría decididamente en el constitucionalismo, tanto el anterior<sup>5</sup> –dando lugar a notables modifi-

---

3. Para un planteamiento actualizado de la libertad religiosa en Europa, véase recientemente el número monográfico de la *European Review of Public Law*, 17, n° 1 (2005), dedicado a “Religions and Public Law”.

4. El artículo 9, en su actual redacción lleva rúbrica y es la siguiente: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. El apartado primero del precepto es práctica réplica con sólo muy ligeras variantes del citado artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. En cambio, el segundo apartado, referente a los límites, de abundante y necesaria aplicación en la jurisprudencia, ofrece una impronta más novedosa, si bien en desarrollo de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, como por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 29.2. Dice así: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

5. Recuérdese el detalle, que hoy acaso pueda parecer anecdótico, de que tanto Noruega como Suiza modificaron sus antiguas constituciones en cuanto contemplaban algunas restricciones en relación con los jesuitas (los miembros de la “Compañía de Jesús”) –prohibición de entrada al país o de dedicarse a la enseñanza, respectivamente–, restricciones consideradas incompatibles con la libertad religiosa que garantiza el Convenio. Vid. Antonio Truyol Serra, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1977, p. 44.

caciones–, como en el ulterior. De esto último sería un ejemplo claro el artículo 16 de la vigente Constitución española de 1978, al garantizar “la libertad ideológica, religiosa y de culto”. Por su parte, volviendo al ámbito europeo, tanto la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, primero, como ahora el proyecto de Constitución Europea –artículo II-70, con la rúbrica “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”–, incorporan literalmente el contenido del artículo 9.1 del CEDH. De este modo, se alcanza otro reflejo europeo de la Declaración Universal de Naciones Unidas.

Se afianza, por tanto, una fórmula abierta y plural, con una amplia panoplia de contenidos. Como resulta propio de un mundo en el que ¡quién le pone puertas al campo!, un mundo abierto, de comunicaciones e intercambios, nutrido a su vez por el debate, el contraste de ideas y la necesaria convivencia de muy diversas posiciones. Un mundo en el que, por tanto, el pluralismo se va a reclamar e imponer como un valor imprescindible. La libertad será, por eso, de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>6</sup>. Se arranca, por de pronto, de la amplia disponibilidad para que el individuo asuma su propia responsabilidad, como es lógico en una sociedad que quiere afianzar las libertades individuales. Ya no se tiene la religión que dispuso el amo, el cacique, el jefe, el rey o el señor, el clan, el partido o la familia. Cada uno debe optar y elegir y va a hacer así su aparición el importante papel de la responsabilidad individual. Pero, además, va a haber un amplio escalonamiento o graduación. Es decir, propia fórmula ante los grandes problemas, o adhesión a un sistema codificado de reglas y creencias, lo que puede llamarse una religión. Una u otra. Tener o no tener; pero tener una u otra; incluso, si así se ofrece, cambiar.

Se contemplan por tanto diversas oportunidades, todas ellas legítimas. El Estado asume especialmente el compromiso de la legitimidad de todas esas alternativas, a las que tiene que estar abierto sin ofrecer diferencias de trato. Debe, incluso, adecuar su legislación para que nada impida el posible cambio, o para que no se deriven consecuencias negativas del cambio, ya se opte por comprometerse con alguna de las religiones existentes, ya se pase de una religión a otra, ya se opte por abandonar alguna de las organizaciones religiosas formalizadas o, incluso por no tener o abandonar las ideas religiosas. Como connatural al pluralismo va

---

6. Entiendo que con posibilidades similares la fórmula española, aunque ofrezca alguna leve diferencia en la redacción, en cuanto habla de “libertad ideológica, religiosa y de culto”.

a aparecer la idea de no discriminación y va a abrirse fuerza la necesidad de una neutralidad del Estado en relación con las opciones personales de los ciudadanos, o con las distintas religiones formalizadas y reconocidas. Todo ello conduce a la fórmula de la no confesionalidad del Estado, es decir, el Estado, porque es de todos y para todos, no debe optar institucionalmente por ninguna de las diversas religiones (lo que no le impide, si así lo decide, tener buenas relaciones con ellas). Por ejemplo, una manera de asumir dicha filosofía es la de la Constitución española de 1978: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” (artículo 16.3). A partir de ahí, y reconocidos sin falta los principios señalados, con todas sus consecuencias, el constitucionalismo europeo ofrecerá una variedad de fórmulas. Donde cabe la laicidad como criterio determinante (caso de Francia o Turquía). Donde también se dan reconocimientos del peso sociológico de una determinada religión, como en el caso de Grecia, cuyo artículo 3 de la Constitución parte de que “La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo”. O donde, como en Irlanda, la Constitución puede aparecer llena de connotaciones de una determinada religión (la católica)<sup>7</sup>. O la constitucionalización de las relaciones de cooperación, dentro del criterio de la neutralidad, como es el caso de la Española<sup>8</sup>.

En definitiva, y por resumir esta idea, el canon europeo se va a caracterizar por una muy amplia libertad individual, que permite por eso optar a cada uno de los ciudadanos, y que se manifiesta desde esa variedad de registros que alcanza al pensamiento, a la conciencia y, para quien lo quiera, a la religión. Ni que decir tiene que este estadio representa un factor muy importante en la actual sociedad, y es el resultado de una muy larga y traumática evolución.

Es curioso, pero el tema religioso ha tardado en aparecer en la jurisprudencia del TEDH. El primer caso, propiamente hablando, es de 1993<sup>9</sup>, el asunto “Kokkinakis c. Grecia”, 23-V-1993, es decir, más de 30 años posterior a la primera sentencia del Tribunal, que es de 1 de julio de 1961.

---

7. Aunque, como señala el artículo 19.2.2º, “El Estado se compromete a no fundar ninguna religión”, precepto cuyo párrafo anterior contiene una amplia garantía de *la libertad de conciencia y la libre profesión y práctica de la religión*.

8. Recuérdese que tras la fórmula de la aconfesionalidad, el 16.3 de la Constitución establece: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

9. Así se reconoce expresamente en el voto particular que formuló el juez francés Pettiti.

A mí no deja de sorprenderme esa tardanza en aparecer temas religiosos, acaso sea síntoma de una escasa conflictividad<sup>10</sup> o, simplemente, y parece más probable, de que no se había caído en la cuenta de utilizar el sistema de Estrasburgo para eso. Pero, desde entonces, no dejan de aparecer asuntos, a un ritmo más bien contenido, si bien mostrando tensiones vivas y reales, contándose ya con un medio centenar de casos<sup>11</sup>, entre sentencias y decisiones de admisibilidad. Me parece que se trata de un venero de jurisprudencia ciertamente valioso e interesante. Creo, sinceramente, que el sistema europeo de derechos humanos resulta, al menos por el momento, eficaz y apropiado para resolver esos conflictos religiosos. De ahí mi interés por ofrecer una selección de esos casos subrayando la doctrina más destacable.

A veces es práctica positiva la de echar una mirada en derredor y apreciar lo diferentes que pueden ser las respuestas; constatar incluso cómo criterios y fórmulas que en Europa han sido superadas con toda intención, campan a su aire en otras latitudes. ¡Cada uno hace su propia historia! La de Europa ha sido trabajosa y zigzagueante, pero nos sentimos orgullosos del resultado.

La visión conjunta derivada de esta cincuentena de casos, me suscitó una doble línea de interés: hoy hay paz religiosa en Europa, ante lo que hay que tocar madera, que es lo mismo que decir que habrá que estar atentos sin desmayo para asegurar que así siga siendo. Pero, si lanzamos una mirada en derredor, a veces se nos hiela el corazón, pues periódicamente se manifiestan sobrados ejemplos que evidencian tensiones muy crueles en torno al tema religioso. No todo es así, en absoluto, pero hay demasiadas muestras suficientemente desgarradoras. He aquí un ramillete de noticias, sacadas de la prensa diaria, que a todos les sonarán, que selecciono y ofrezco por aportar algún ejemplo concreto, desde la preocupación de que acaso las noticias de mañana añadan algún testimonio nuevo a la lista: 27 de mayo de 2005, Islamabad, capital de Paquistán: un coche bomba, conducido por un “mártir”, y como testimonio de la

---

10. Hay que notar que al TEDH llegan sólo los casos más calificados. Los asuntos de menor entidad suelen concluir en la vía interna. Recuérdese, por ejemplo, en lo que concierne a España, como en unos cuantos casos significativos el conflicto planteado concluiría con la solución dada por el Tribunal Supremo o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

11. De recordar que la Comisión Europea de Derechos Humanos, mientras funcionó, tuvo ocasión de enfrentarse con varios casos en que aparecía en juego la libertad estudiada. En su repertorio de decisiones hay algunas bien interesantes, de las que prescindiré ahora.

tensión con los suníes, estalla en una mezquita, produciendo la muerte de 20 chiítas y numerosos heridos; 24 de febrero de 2006, Samarra, Irak: en represalia por el cruel ataque a la “Mezquita Dorada” (de los chiítas), se produce una ola de violencia a lo largo de todo el país, que produce la muerte de unos 130 suníes y la quema de 170 mezquitas; 23 de marzo de 2006, Afganistán: presión internacional para que Kabul no condene a muerte a Abdul Rahman, cuyo delito ha consistido en dejar la fe islámica para pasar a ser cristiano; 12 de abril de 2006, Karachi, Paquistán: 48 personas murieron a causa de la explosión de una potente bomba en la mezquita, mientras miles de musulmanes suníes celebraban el aniversario del profeta Mahoma. Ejemplos terribles, sobradamente representativos de una realidad por desgracia demasiado extendida. Panorama de tensiones y de enfrentamientos sangrientos, crueles, inhumanos, que con estupor e indignación contemplamos casi cada día en unas cuantas regiones del planeta: un día será en Indonesia, en China, en Nigeria, en Etiopía o en Sudán, sin contar con el crecido número de estados que practican una intolerante religión de Estado –con un amplio elenco de consecuencias que no es de este momento recordar–, sin olvidar, incluso, que aquí al lado, a un paso de Europa, ese terrible enfrentamiento que se vive cotidianamente en las tierras contiguas al río Jordán –¡con tantos odios acumulados!– tiene no poco de guerra de religión.

Pero la consideración de la actual realidad europea me llevó también inevitablemente a otras reflexiones: “Tan trabajosamente conseguido a lo largo de los siglos”, es constatación que no puede separarse del estadio que hemos alcanzado. Y es que, en efecto, en Europa hemos aprendido, pero hemos aprendido a coscorrónes. Hay, en efecto, demasiadas páginas sombrías en la historia de Europa, igual de crueles que las que hoy nos impresionan en países de otras latitudes. Y es que, en nuestra historia, con demasiada frecuencia, *los murmullos del bosque*, *las hadas y elfos de una noche de verano* han sido monstruosas criaturas, de una tan duradera noche, que tomaban del nombre de **guerra santa** –vocablo conocido en tantas lenguas y en tantas religiones–, de **dios de las batallas** –expresión de amplia aceptación igualmente–, de **coroza** o de “fatwa” de **condena a muerte**, o de los **santiagomatamoros** de turno, avivando el fuego de las hogueras del odio, como ese fuego tan presente en el fondo de tantos cuadros de Brueghel. Hogueras como las de esa patética joya que se guarda en el Prado, el auto de fe de Pedro Berruguete –solemnes personajes presidiendo en las alturas, uno incluso

adormilado, mientras abajo, *en la arena*, los preparativos para ver como arden y se consumen los disidentes–, o ese otro auto de fe, celebrado en la Plaza Mayor de Madrid el año de 1680, presidido por su católica majestad don Carlos II y su madre, doña Mariana de Austria, que inmortalizara Rizzi, y que se guarda también en el Prado; u hogueras como la que una fría mañana de septiembre de 1553 hacía arder Calvino, con leña verde, además, para que el fuego resultara lento, en la colina de Champel, a las afueras de Ginebra, que se había de devorar no sólo a las obras sino nada menos que a la vida y al cuerpo de mi paisano Miguel Servet<sup>12</sup>. Tardarían en sonar los clarines de la paz y habría de transcurrir mucho tiempo todavía para que pudieran generalizarse esas hermosas palabras del morisco Ricote –tan sorprendentes además en la España tridentina– cuando al narrarle a su vecino Sancho Panza las vicisitudes que hubo de padecer al tener que abandonar su patria –pocas veces tan hermosamente cantada como en esas palabras del capítulo LIV de la segunda parte del Quijote–, le daba cuenta de que al fin llegó a Alemania “y allí me pareció que se podía vivir con más libertad, porque sus habitantes no miran en muchas delicadezas: cada uno vive como quiere, porque en la mayor parte della se vive con libertad de conciencia”.

No es éste el momento de hacer historia ni de embarcarse en averiguaciones sobre algo de sobra conocido. Quisiera sólo tomar nota del peso y la presencia en nuestra historia de lo que podemos denominar **la Europa de las Guerras de Religión**. Al norte, al sur, al este y al oeste, ¡y a lo largo de muy variadas épocas! Creo que es un dato incuestionable sobre el que no sería preciso insistir. El que quiera abrir los ojos, que los abra, y, a la inversa, que los cierre el que quiera cerrarlos, pero bien sabemos que la Historia no se puede borrar, como hacemos con el encerado después de la clase. La Historia es la Historia, hay que conocerla y, sobre todo, hay que saber sacar lección. No se trata por lo mismo de pasar cuentas, ni de nada parecido. Además, hubo de todo, hubo siempre amantes de la paz y la concordia<sup>13</sup>, aunque no faltaron

---

12. Se lee con sumo interés el documentado libro de Stefan ZWEIG, *Castellio contra Calvino (Conciencia contra violencia)*, Acantilado, Barcelona, 2006. La frase contundente de Castellio –que tan oportuno sería gravar en nuestras ciudades–, “matar a un hombre no es defender una idea, sino matar a un hombre”, es buen testimonio de su postura crítica contra Calvino. No le cabía en la cabeza que, si se había hecho una *reforma* para defender el “libre examen” de la Biblia, se pudiera condenar a muerte a un hombre por sustentar determinadas posiciones acerca del misterio de la Trinidad. El excelente libro de Zweig es, a la vez, una incisiva crítica contra las dictaduras ideológicas, incluidas las religiosas.

13. Por poner un mero ejemplo, resulta muy ilustradora la descripción de la vida de Erasmo que ofrece Stefan ZWEIG, *Erasmo de Rotterdam. Triunfo y tragedia de un humanista*, Paidós, Barcelona, 2006.

los que llegaron a justificar cualquier cosa, desde muy diversos flancos, además. Cuando consideramos a la religión como el lugar para el sosiego y el respeto, para la solidaridad y el amor al prójimo, nos sorprende constatar como la idea religiosa pudo ser el soporte de tan crueles e insistentes enfrentamientos, en los que, con cadencia diabólica, a las paces seguían de nuevo las guerras. Carlos V, al promulgar el Edicto de Worms –26 de mayo de 1521– declaraba proscrito a Lutero y ordenaba la quema de sus libros. Luego, la Paz de Augsburgo -1555- intentaría resolver el problema eclesiástico-político que la reforma luterana había planteado, pero en vano. A veces motivos triviales caían como chispa en campo abonado para el fuego: la famosa Defenestración de Praga –en su origen, el problema del derecho a construir templos (algo de lo que, por cierto, más adelante se hablará)–, de 23 de marzo de 1618, sería en efecto la chispa que desencadenaría de nuevo la hoguera de la guerra. Estas se medían tanto por años como por décadas, pero en ocasiones bastaba una sola noche –¡terrible noche de San Bartolomé! (24 de agosto de 1572)– para que se consumaran crueldades sin cuento. Acaso la pérdida de una ciudad, tras prolongado sitio, como sucedió con Münster el 25 de junio de 1535, donde se habían hecho fuertes los anabaptistas –los que quisieron levantar la Jerusalén celeste del Apocalipsis e instauraron el patriarcado y la poliginia– daría lugar a una sórdida matanza de supervivientes tras horribles torturas. La guerra que se inició tras la “Defenestración” duraría **treinta años**, y concluiría con el Tratado de Westfalia -1648- que vino a diseñar una nueva Europa. Pero al norte y al sur, decía, al este y al oeste, permitan dos últimas referencias, tan convencionales como todas las que aportó. Evoquemos el Acuerdo de Lausana, que tras la llegada al poder en Turquía de Mustafá Kemal (llamado Atatürk), aboliendo el sultanato en 1922 –y dando el paso a la república laica (de la que más adelante se hablará)–, trató de cerrar los enfrentamientos entre Turquía y Grecia –el propio Atatürk había nacido en Salónica– saldándose con la diáspora de millones de musulmanes o de cristianos ortodoxos, que debieron abandonar uno u otro país. Sin olvidar, por último, que la experiencia de la guerra, en la que con los políticos se mezclaban factores étnicos y religiosos, ha durado hasta anteaayer mismo en la periferia de Europa: ¡Sólo diez años del rastro de crueldad que dejó la guerra en los Balcanes!

Y así, un largo etcétera. Pero la Historia es como es –y bien sabemos que es delicado medirla con baremos y sentimientos actuales– y lo que ahora

cuenta, y yo querría resaltar en estos momentos, es que, por más que fueran igual de crueles y desgarradoras en Europa que lo son hoy en otras latitudes, **las guerras religiosas han pasado a ser historia**. Tras muchas vacilaciones se ha podido remontar ese pasado. Hemos sabido aprender de nuestros errores y renegar de nuestra intolerancia. La experiencia, la reflexión, los sentimientos de humanidad, la afirmación de la tolerancia y tantos otros factores, con la participación de tantos y tan diversos protagonistas, han conducido a controlar y dominar nuestros instintos cainitas. Y hoy, lo podemos decir –sin que nos olvidemos del pasado ni dejemos de prevenir el futuro– ensancha el corazón, repito, constatar que en Europa las guerras de religión han pasado a ser historia.

Y no es que no haya conflictos. El tema de mi estudio bien acredita su presencia. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos da noticia de abundantes conflictos religiosos. No faltan tensiones de bien distinta naturaleza, algunas, incluso, parecerán insólitas o, cuando menos, inesperadas pero, la reflexión que yo deduzco del estudio sistemático de tal jurisprudencia me lleva a constatar que los enfrentamientos que antaño provocaban guerras se apaciguan ahora canalizados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es decir, han quedado reducidas, si me permiten forzar la expresión, a **meras cuestiones administrativas**. Nadie se toma la justicia por su mano y es que los conflictos se han institucionalizado. A veces serán resueltos, en el ámbito nacional, por el Tribunal Administrativo, el Civil o el Penal, y los casos que no se desactiven por el camino serán resueltos por una institución que simboliza uno de los logros importantes de la organización europea: el Tribunal erigido por el Consejo de Europa para garantizar el efectivo respeto del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y con el que se han comprometido internacionalmente los cuarenta y tantos países que integran hoy dicho Consejo de Europa. El estudio sistematizado de su jurisprudencia en el ámbito de la libertad religiosa es lo que va a constituir el objeto de mi lección. Paso así a referirme a los diversos casos, que ordeno de forma sistemática y no cronológica.

## ¿Pueden los padres impedir que se dé educación sexual a los niños en la escuela?

El asunto “Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca”, 7-XII-1976, plantea un problema bien interesante y elemental. Ante todo, llamo la atención acerca de la fecha. Había señalado que la primera sentencia en que se aborda propiamente el tema de la libertad religiosa era de 1993. Ello no quita para que, muy presente la idea de que lo que garantiza el artículo 9 es el conjunto *libertad de pensamiento-libertad de conciencia-libertad de religión*, algunos casos anteriores, aunque no de manera frontal, tuvieran que tener presente también, aunque fuera de manera indirecta, la problemática que nos interesa. Ello es lo que sucede con el caso que ahora expongo, que nos permite considerar que ya antes iba preocupando la cuestión, y que lo he seleccionado dado su evidente interés. Frontalmente era un caso de *derecho a la instrucción* –la Constitución española se refiere a “derecho a la educación”, artículo 27–, del artículo 2 del Protocolo Adicional Primero, pero aparece también la cuestión religiosa, y el Tribunal se pronuncia acerca de la posible infracción del artículo 9.

Tras numerosos y vivos debates se introdujo en Dinamarca, en 1970, la obligación de que se enseñara a los niños educación sexual en las escuelas. Tres matrimonios –por separado, aunque luego se acumularían los asuntos– habían acudido a la entonces operativa Comisión Europea de Derechos Humanos, y después llegarían al Tribunal solicitando que se declarara que Dinamarca incumplía las obligaciones derivadas del artículo 2 del Protocolo, referente al derecho a la instrucción, si bien alegaban también los artículos 9 y 14 del Convenio (libertad religiosa y no discriminación, respectivamente). El caso presenta algunos otros problemas, pero yo sintetizaré, por centrarme en el discurso que nos interesa. Téngase presente que el citado artículo 2, al garantizar el derecho a la instrucción, y tras afirmar que “a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción”, puntualiza: “El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas”. Resulta, por ende, que la religión no aparece sólo en el precepto dedicado a la libertad religiosa, sino también en algún otro lugar, como éste referente a la educación.

En definitiva, que los padres pretendían que el respeto a sus “convicciones religiosas”, implicaba que pudieran decidir que no se diera a los

niños clase de educación sexual. Por lo que Dinamarca, al desconocer sus pretensiones, habría incumplido el Convenio.

En una sentencia muy ponderada, el Tribunal rechazaría el recurso, entendiéndose en cambio que la opción auspiciada no forma parte de la libertad religiosa o ideológica. Se aprecian las razones del legislador danés que al constatar la facilidad con que los niños adquieren hoy conocimientos sobre lo sexual, pretende que con la enseñanza en la escuela se garantice que dichos conocimientos sean exactos, precisos, objetivos y científicos. Las autoridades públicas –se constatará– quieren permitir a los alumnos, en su momento, “que cuiden de sí mismos y muestren respeto a los demás en este campo”, “que no se atraigan problemas o que no se los proporcionen a otros por pura ignorancia”. En definitiva,

*“Estas son, desde luego, consideraciones de orden moral, pero revisten un carácter muy general y no entrañan un rebasamiento de los límites de lo que un Estado democrático puede concebir como interés público. El examen de la legislación impugnada prueba, en efecto, que no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado<sup>14</sup>. Esta legislación no se consagra a exaltar el sexo ni a incitar a los alumnos a dedicarse precozmente a prácticas peligrosas para su equilibrio, su salud o su futuro, o reprobables para muchos padres (...). El Tribunal llega pues a la conclusión de que la legislación impugnada no hiere en sí las convicciones filosóficas y religiosas de los demandantes, en la medida prohibida por la segunda frase del artículo 2 del Protocolo, interpretado a la luz de la primera frase y del conjunto del Convenio” (p. 54).*

La sentencia puntualiza también que no se aprecia violación del artículo 9 –el de la libertad religiosa–, que además se ha tenido en cuenta a la hora de interpretar el otro precepto estudiado.

---

14. El que no se da por buena cualquier tipo de enseñanza sexual dirigida a los niños, lo confirma la interesante sentencia en el caso “Handyside c. Inglaterra”, de 7-XII-1976 (nótese que es de la misma fecha que el caso estudiado). El Tribunal da por buena la decisión inglesa que había secuestrado cierto libro de educación sexual dirigido a los niños porque se entendía que “encerraba frases o párrafos que los jóvenes que atraviesan una fase crítica de su desarrollo podrían interpretar como impulsándoles a entregarse a experiencias precoces o dañinas para ellos o, incluso, a cometer algunas infracciones penales” (p. 52).

Sobre la sensibilidad del TEDH a la hora de proteger a los niños, me remito a mi trabajo *Libertad artística y de expresión y protección de la infancia y juventud*, ahora en mi libro *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 297 ss.

En definitiva, al concluir que Dinamarca no ha infringido el Convenio, se está ofreciendo criterio certero a la hora de determinar hasta dónde llega, o no llega, la libertad religiosa.

No sólo el sexo, el problema de qué se enseña a los niños en las escuelas, abre otras delicadas cuestiones. Una reciente decisión admitiendo a trámite un recurso –el caso de “Hasan Zengin y Eylem Zengin c. Turquía”, 6-VI-2006– nos pone en la pista de un interesante asunto, que nos incita a esperar con atención lo que haya de decidir en su día la correspondiente sentencia. Zengin y su hija pertenecen a la confesión de los “alevis”, una de las ramas del Islam, pero con intensas modalidades y con prácticas muy diferentes a las de otros grupos musulmanes. No se hace mención alguna a ella en las clases de “cultura religiosa y enseñanza moral”, que obligatoriamente se imparten en las escuelas públicas por exigencias constitucionales. Padre e hija han solicitado en vano ante las jurisdicciones internas que no se le obligue a acudir a dichas clases, alegando que un Estado laico no debería asumir esas enseñanzas. En Estrasburgo, la demanda se admite, considerando tanto el argumento basado en la libertad religiosa, como el del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos (los citados artículos 9 CEDH y 2 del Protocolo Adicional I, respectivamente). Cumple ahora aguardar a ver por qué criterios se decanta el Tribunal en la sentencia.

# El problema del velo islámico

## Introducción

Un cierto interés viene suscitando desde hace años en algunos países europeos la cuestión de la presencia en ciertos lugares públicos de las mujeres musulmanas tocadas con el velo tradicional. En la versión original en francés de las sentencias se habla del “foulard islamique”, en España se suele hablar del velo, de la pañoleta o del pañuelo islámico o musulmán. Práctica de neto contenido religioso, que respondería a los mandatos del Corán de que las mujeres, como regla, no deben aparecer destocadas ante los varones que hayan traspasado la pubertad.

El asunto fue apareciendo en el ámbito interno de diversos estados europeos –Francia, ante todo, pero también, aparte de los países a que afectan los casos que se van a estudiar, Alemania o Inglaterra<sup>15</sup>–, como regla en el terreno escolar, dando lugar a un cierto debate en los centros y con las autoridades educativas, problema que interesó y preocupó a la opinión pública, llegando en ocasiones a la cúspide jurisdiccional<sup>16</sup>. Como era de esperar, el problema se le suscitaba sin falta al TEDH que en los últimos cinco años ha tenido oportunidad de pronunciarse ampliamente sobre el asunto. La dirección que ha seguido la jurisprudencia ha sido lineal desde el inicio, contándose, creo, con una doctrina estable.

---

15. Véase el interesante comentario de Agustín García Ureta, “El velo islámico ante los tribunales británicos”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 666 (28 de abril de 2005), p. 5 ss., donde se pasa revista a la problemática de la libertad religiosa, para centrarse en un caso reciente en el que el correspondiente “Tribunal de Apelación” daba la razón a una alumna expulsada por ir a clase con la “jilbab” o túnica larga. Impresionan algunos de los datos que ofrece el comentarista referentes a la escuela a la que acudía la muchacha: los alumnos hablaban cuarenta lenguas diferentes, pertenecían a veintiún grupos étnicos y a diez grupos religiosos.

El asunto tuvo bastante repercusión en la opinión pública. Por cierto, que actuaría como abogado de la alumna la señora Cherie Booth, esposa del actual Primer Ministro, Mr. Blair.

Pero la prensa nacional de 23 de marzo de 2006 da noticia de que la Sala de Justicia de la Cámara de los Lores rectificaría la anterior decisión judicial, determinándose que Shabina Begun, británica de 17 años, no tendría derecho a ir a clase portando la “jilbab”: tal opción no derivaría de su derecho a la libertad religiosa.

16. Véase, como muestra, Iñaki Lasagabaster, “El velo islámico en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 69 (2004), p. 235, donde se estudia el “caso Ludin”: una joven nacida en Kabul, Afganistán, que adquiere la nacionalidad alemana cuando llevaba ocho años residiendo y que pretendió entrar en la función pública educativa. Ante los problemas derivados de la negativa a prescindir del velo, el Tribunal Constitucional Federal le da la razón desde el argumento de que sí, sin duda, el Land podía establecer la prohibición a través de una ley al objeto de proteger la neutralidad, ninguna ley se había promulgado al respecto. Debió ser una discusión polémica pues la sentencia fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra.

El problema, sin desconocer la importancia que ofrece –y no sólo simbólica–, bien podría encuadrarse, siguiendo la tónica de este trabajo, situándolo como una mera cuestión administrativa, aunque bien sabemos los especialistas con cuanta frecuencia los problemas administrativos son la concreción de los problemas constitucionales. La cuestión sería ésta: ¿debe ser admitida a la escuela pública, donde se pretende que impere la neutralidad, una alumna que a través de su pañoleta se diferencia de los demás desde la pretensión de hacer ostensibles sus ideas religiosas? Quien dice una alumna, dice una maestra o una profesora.

Pero creo que habría que centrar la cuestión en sus términos exactos y no desenfocarla. Para lo que conviene dejar sentadas estas dos ideas: 1. Importa ver si hay una decisión (normalmente prohibición) de autoridades o agentes públicos, por tratarse de centros públicos, y 2. Importa sobremanera y resulta decisivo determinar si en tales centros –o, incluso, con mayor amplitud, en el correspondiente ámbito público: Estado, Cantón o Región– impera el criterio de la neutralidad en la enseñanza o, incluso el de la laicidad con carácter general.

Me parecen importantes estas dos conclusiones para no generalizar. No hay por ende un problema genérico de que en la calle o en casa, en las tiendas o en los cines, o donde sea, no se puedan hacer ostensibles las ideas religiosas vistiendo ciertas prendas –turbantes, variedades de “hábitos” o el pañuelo– o portando determinados símbolos, como pueda ser una cruz. El que tales prendas o símbolos susciten indiferencia o rechazo social es ya otra cosa, que dependerá de muchas circunstancias y que, además, se traduce en un sentimiento eminentemente dinámico o volátil: la primera vez que se observen ciertos atuendos acaso choque, pero lo normal es que enseguida deje de producir extrañeza. Recalco por eso que lo que aquí ahora interesa es que debe tratarse de una prohibición administrativa para determinados lugares cualificados. Se trata de una responsabilidad que el Estado asume de manera deliberada y decidida para todos sus escalones y organismos. En efecto, es que la decisión se adopta no arbitrariamente y por el gusto de prohibir, como entrometiéndose o dirigiendo los gustos y apetencias de los ciudadanos, sino que ha de venir justificada por el hecho cierto de sostener y defender unos valores que se estiman preferentes para esas concretas situaciones. Es así como van a hacer su aparición dos conceptos, muy próximos en cuanto a funcionalidad, pero sin duda diferentes, de muy diverso alcance, por lo

que habrán de contemplarse separados. Uno es el principio de **neutralidad** que intencionadamente quiere afirmarse con énfasis en el seno de la escuela o de la enseñanza (o de la función pública, incluso): que puesto que se parte del pluralismo y de la convivencia de lo diverso no se use la escuela (o el espacio público) para adoctrinar a los alumnos<sup>17</sup>. Ni se cuestiona ni se prohíbe el ejercicio de la libertad religiosa, proselitismo incluido, pero habrá que reconducirlos a otro lugar, y no al cualificado espacio público de la escuela pensada para todos, y que debe ser un objeto de preferente atención por parte del Estado.

A veces, forma parte de la estructura constitucional de los Estados el principio de **laicidad**: amplias opciones sociales para el ejercicio de la libertad religiosa, pero el espacio público no se decanta por ninguna de las alternativas religiosas, como regla las evita todas y cada una, lo que no impide que desde una óptica de objetividad pueda el Estado desempeñar algunas funciones de intenso significado religioso: relaciones con organizaciones religiosas a través de convenios y formas diversas de colaboración –incluso, intercambiando embajadores con el Estado Vaticano, que es la organización exterior de la Iglesia Católica–, dándose el caso –que acaso muchos ni sospechen– que una de las consecuencias de la laicidad, en un Estado que hace de la laicidad uno de sus principios organizativos importantes, como Francia, sea el de configurar los templos como bienes de dominio público, responsabilizándose de su cuidado y organización. Regla de la laicidad que se proyecta, por tanto, sobre la enseñanza, también sobre la función pública en general, pero sobre otros variados aspectos igualmente.

Donde no haya laicidad –en cualquiera de sus niveles–, donde no importe la neutralidad –con muchos grados de variantes, también– en la enseñanza, carece de base el problema que ahora nos interesa analizar. Habrá diferencias o tensiones sociales, pero eso, insisto, es otra cosa. Neutralidad y laicidad son, en efecto, los puntos de partida que aparecen en los casos de Estrasburgo que se van a analizar a continuación. A veces irrumpe en el debate el importante principio de **no discriminación por razón del sexo**, al que el Tribunal concede señalada relevancia. Puede así alcanzar enorme fuerza aunque no se den los presupuestos básicos de la neutralidad y la laicidad. Al igual que lo que hemos visto con el caso “Kjeldsen y otros c. Dinamarca”, desde el punto de vista de la enseñanza sexual en las escue-

---

17. Piénsese en la arraigada tradición española de usar la enseñanza para “adoctrinar”.

las –los padres, por sus ideas, no pueden impedir que sus hijos reciban tal enseñanza–, a veces se plantea –en España mismo– el problema de algunos padres que pretenden que su hija no reciba enseñanza de educación física (que es normal que se practique con determinadas prendas, no digamos si se incluye la natación). La regla de la no discriminación parece tener peso para sobreponerse, por encima de las posibles opciones de la libertad religiosa o del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos. No olvidemos que se trata de centros de enseñanza pública. Me refiero obviamente al planteamiento del problema en sus términos objetivos, bien consciente de que pueda haber excepciones si se justifican, por otros motivos (problemas de salud, etc.). De hecho, resulta bien significativo el contexto geográfico de los casos que se han solventado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: de los cuatro asuntos que, por el momento, que yo sepa, se han resuelto –uno de ellos ha dado lugar a dos sentencias, los otros tres terminaron con sendas decisiones de inadmisión–, el primero es un caso suizo, en concreto del Cantón de Ginebra, donde rige el principio constitucional de laicidad y donde se pone énfasis en la exigencia de neutralidad en la enseñanza pública. Los otros tres provienen de un país con población de amplia mayoría musulmana..., pero donde se afirma con fuerza el principio constitucional de laicidad, que trata de sostenerse con todo rigor, precisamente para defenderse del fundamentalismo emergente. Me refiero, claro está, a Turquía.

Valga, antes de entrar en el estudio de los casos una pequeña puntualización, anecdótica si se quiere. Solemos partir de reglas aplicables a las mujeres. No se olvide que hay prohibiciones también para los hombres. Veán lo que dice la circular adoptada por el Rector de la Universidad, con fecha 23 de febrero de 1998 y que daría origen a uno de los casos:

*“En virtud de la Constitución, de la ley y de los reglamentos y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Comisión Europea de Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Comités Administrativos de las Universidades, las estudiantes con la cabeza cubierta (es decir, llevando el pañuelo islámico) y los estudiantes con barba (incluidos los extranjeros), no podrán acceder a los cursos, prácticas, etc.”*

¡Tampoco los estudiantes con barba! Afortunadamente, no era una norma española, no era una circular del Rector de la Complutense, sino del

Rector de la Universidad de Estambul (Caso “Leyla Sahin c. Turquía II, p. 16) ¡Podemos mesar tranquilos nuestra barba! Aunque, que yo sepa, en el punto que ahora nos interesa, los barbudos no han dado trabajo al Tribunal Europeo, han sido siempre mujeres quienes han tratado de defender su postura.

## **Una maestra de enseñanza primaria**

El primer asunto que se plantea cronológicamente no afecta a ninguna alumna sino a una profesora, en concreto una maestra, que da clase a niños de entre 4 y 8 años en una escuela pública, de primaria, en el Cantón de Ginebra. Es el caso “Lucía Dahlab c. Suiza”, 15-II-2001. Se trata de persona nacida en Suiza, originariamente católica, pero que abandona su credo para convertirse al Islam. Y comienza a aparecer en clase cubierta la cabeza con el pañuelo. Se tarda en reaccionar –entre otras cosas porque ha cogido dos permisos de maternidad–, pero al final, tras dialogar con ella e invitarle personalmente a no llevar su atuendo, y tras una serie de pasos, la dirección responsable le prohíbe acceder al centro con el velo, alegándose que se trata del “sistema escolar público y laico”. Ni el Consejo de Estado ni el Tribunal Federal aceptan su reclamación, lo que le abre la puerta para accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La decisión del Tribunal Federal es larga y minuciosa, construida con sólidos argumentos. Se deja constancia de que la prohibición no afecta al horario extraescolar ni a la vida fuera de la escuela. Se recalca la gran influencia que cualquier profesor tiene, sobre todo, en relación con alumnos de esa edad. No se le reprocha que haya hecho proselitismo, pero el mero hecho de su atuendo ya se considera suficiente, dado que “la recurrente ostenta parte de la autoridad escolar y personifica la escuela a los ojos de los alumnos”, lo mismo que representa y personifica al Estado. Y resulta decisiva la neutralidad de la escuela pública, dado que la enseñanza es obligatoria. Se alude también a la “paz confesional”, que tanto habría costado implantar en Suiza. De ahí que el Cantón se impusiera una rigurosa separación Iglesia-Estado, de donde deriva el principio de la laicidad y la obligación, en el sector público, de observar una neutralidad confesional y religiosa. Se recalca que el pañuelo es un signo religioso evidente, signo que se califica de “fort” –que quizá podríamos traducir como de fuerza, intenso o contundente–, lo mismo que

si alguien apareciera con “kippa” o con sotana. De ahí la incongruencia, se dice, de que mientras se hubieran suprimido los crucifijos en las aulas, en aplicación de los principios señalados, se intente acudir, en cambio, con símbolos de apariencia equiparable. Se recuerda que el Consejo de Estado da por buenos los “signos religiosos discretos”, como pudiera ser, por ejemplo, “un petit bijou” –que podemos traducir por una medalla, una insignia, etc.–. Se recalca también el “valor fundamental de nuestra sociedad” de la igualdad de trato entre los sexos, y se insiste en que la prohibición del velo no afecta al núcleo intangible de la libertad religiosa, y que ésta no habilita para dispensar a las personas del cumplimiento de sus deberes cívicos.

La solicitud ante el Tribunal Europeo se apoya tanto en la violación del artículo 9, como de éste conjuntamente con el artículo 14, es decir, violación religiosa discriminándose especialmente por razón del sexo. Entiendo que los jueces de Estrasburgo tuvieron muy facilitada su labor dada la calidad y ponderación de la sentencia suiza comentada. El Tribunal, luego de reconocer el enorme significado de la libertad religiosa en una sociedad democrática, recapitula para dejar constancia expresamente de su opinión en el sentido de que en tal sociedad, “en la que coexisten diversas religiones en el seno de la misma población, puede aparecer como necesario introducir algunas limitaciones en dicha libertad desde la idea de conciliar los intereses de los diversos grupos y de asegurar el respeto a las convicciones de cada uno”. El Tribunal se hace eco de la constatación de la sentencia suiza en el sentido de que, si se tiene en cuenta la naturaleza de la profesión de enseñante en una escuela pública, como titular de la autoridad escolar y representante del Estado, no queda más remedio que sopesar el fin legítimo que representa la neutralidad de la enseñanza pública con la libertad de manifestar la religión propia, y, como resultado de tal contraste, que ésta debe ceder a favor de aquella. De ahí que le parezca difícil de conciliar la exhibición del velo islámico con el mensaje de tolerancia, de respeto a los demás y, sobre todo, de igualdad y no discriminación que en una democracia debe transmitir a sus alumnos cualquier enseñante. A la vista de las circunstancias, ponderando en concreto la corta edad de los niños que la maestra tenía a su cargo, como representante del Estado, se conviene en que las autoridades educativas ginebrinas no han abusado de su margen de apreciación y que no carecía de fundamento la decisión que tomaron.

Se aprovecha para dejar constancia también del rechazo a lo que implique discriminación por razón del sexo, desde la consideración de que el que las mujeres tengan que cubrir su cabeza representa ni más ni menos una tal discriminación:

*“El Tribunal recuerda igualmente que la progresión hacia la igualdad de sexos constituye hoy día un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa. De ahí que sólo razones de gran peso puedan justificar a la vista del Convenio una diferencia de trato fundada en el sexo”.*

Y, por el contrario, partiendo de la base del significado de asegurar la neutralidad en la enseñanza, al argumento de Lucía Dahlab de que al prohibírsele el tocado se le discriminaba por razón del sexo, el Tribunal razona que la prohibición de llevar prendas de vestir de claro significado religioso podría afectar igualmente a los varones, pues otras religiones tienen también para ellos prescripciones de alcance similar.

En definitiva, que en la fase de admisión, a través de una “decisión”, y sin llegar a sentencia, se rechaza la pretensión, al no vérselo fundamento efectivo, declarando inadmisibile la demanda. A destacar este dato del rechazo previo, lo que indica que los siete jueces –dos de ellos mujeres– tenían claro de qué iba la cosa y no precisaron de mayores argumentaciones o debates. Aunque, conviene notarlo, la decisión de inadmisión ocupa más espacio –doce folios en la versión original de Internet– que no pocas sentencias. Y un matiz final: la decisión no se toma por unanimidad sino por mayoría, sin que se den más detalles que permitan cuantificar los votos en uno u otro sentido.

## **Una alumna universitaria**

Tres años después aparece en el repertorio jurisprudencial un nuevo asunto de contenido similar, el referente a la ciudadana turca Leyla Sahin. Aunque ahora se trate de una alumna, una alumna universitaria, estudiante de Medicina, que se ha trasladado a estudiar a la Universidad de Estambul. El Rector de la misma había adoptado la circular de que antes me he hecho eco, que si prohibía las barbas a los caballeros, obligaba a las estudiantes a ir destocadas. A partir de ahí, se desencadena una serie de sucesos: insistencia de Leyla en ir a la Facultad

con el velo; denegación de acceso, incluso a exámenes; recurso ante el Tribunal Administrativo y luego ante el Consejo de Estado, que son rechazados; insistencia en intentar acudir a la Facultad con su atuendo; sanción disciplinaria universitaria por incumplir las reglas académicas; se produce incluso en el recinto universitario una asamblea no autorizada en la que un grupo de alumnos protesta contra las reglas de la circular del Rector; nueva sanción disciplinaria; recurso otra vez ante el Tribunal Administrativo y ante el Consejo de Estado... Entre tanto, se produce una amnistía que borra cualquier consecuencia derivada de las sanciones disciplinarias. Por ello, el Consejo de Estado entendió que no había lugar a examinar el recurso de la recurrente. Mientras, Leyla se traslada a Viena para continuar allí sus estudios universitarios. Y cuando se agota la vía interna, tras la decisión del Consejo de Estado, acude a Estrasburgo, ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, que todavía funcionaba, pasando luego al Tribunal. La recurrente alega en su defensa que se han violado numerosas reglas del Convenio, en concreto, el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada), el 9 (religión), el 10 (libertad de expresión) conjuntamente con el 14 (discriminación), así como el 2 del Protocolo Adicional I (derecho a la instrucción).

Se admitió el asunto, se celebró vista pública y se dictó sentencia en que, por unanimidad, se rechazaron todas las alegaciones, entendiendo que Turquía no había infringido el Convenio. Es la sentencia de 29-VI-2004, que podemos denominar “Leyla Sahin I”<sup>18</sup>. Pero la afectada, entendiendo que se trataba de un asunto relevante, solicitó, de acuerdo con el artículo 43 del Convenio, que analizara de nuevo el asunto la Gran Sala. Se admitió de nuevo, hubo también vista oral, y es así como se pronuncia nueva sentencia sobre el asunto dictada ahora por 17 jueces (cinco mujeres y doce varones), la “Leyla Sahin II”, de 10 de noviembre de 2005. Tras una argumentación sólida, muy minuciosa y elaborada, con abundante documentación, como suelen ser algunas de las sentencias de la Gran Sala sobre asuntos destacados, el Tribunal se reafirma en sus anteriores puntos de vista y rechaza cada una de las alegaciones, entendiendo en suma que Turquía ha respetado las exigencias del Convenio. Aunque en el resto la decisión se adoptó por unanimidad, las argumentaciones basadas en la libertad religiosa y en

---

18. Véase Iñaki Lasagabaster, “El velo islámico en la Universidad turca. Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de junio de 2004, Sahin contra Turquía”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 70 (2004), p. 383 ss.

el derecho a la educación contaron con el voto en contra de la juez belga, que redactó un voto particular disidente. Hubo también un voto concordante, firmado conjuntamente por el juez griego y la juez croata. Centraré mi exposición en la segunda sentencia, de modo que a ella irán referidas todas las citas, una decisión de gran altura<sup>19</sup> y muy razonada, documentada con abundantes referencias al Derecho Comparado así como a textos del Consejo de Europa, que consagra en definitiva la línea abierta por la decisión Dahlab, aunque ahora haya de prestarse especial atención también a la cuestión del derecho a la instrucción.

Se arrancará del párrafo paradigmático, reconociendo el significado de la libertad religiosa (p. 104), pero se deja constancia también enseguida de la consagrada doctrina de que “el artículo 9 no protege en absoluto cualquier acto motivado o inspirado por una religión o creencia” (p. 105). O, también, de la consolidada enseñanza de que “en una sociedad democrática al coexistir diversas religiones en el seno de una misma población, puede resultar necesario introducir límites en la libertad de manifestar la religión o las creencias, cuando sean necesarias para conciliar los intereses de los diversos grupos y para asegurar el respeto a las convicciones de cada uno” (p. 106). Se recuerda cómo se ha destacado “el papel del Estado como organizador neutro e imparcial del ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, recalándose que tal papel contribuye a asegurar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática”, de manera que tal deber de neutralidad y de imparcialidad “impone al Estado tomar las medidas para asegurar que se toleren los grupos opuestos”, lo que significa que en casos tales el papel de las autoridades no consiste en suprimir la causa de las tensiones eliminando el pluralismo, sino en asegurarse de que unos y otros se toleren” (p. 107). Porque, se continúa,

*“pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura caracterizan a una “sociedad democrática”. Y si bien es cierto que a veces hay que subordinar los intereses de los individuos a los de un grupo, la democracia no se identifica con la supremacía permanente de la opinión de la mayoría sino que exige un equilibrio que asegure un trato justo a los miembros*

---

19. En el Discurso de Apertura del Año Judicial, pronunciado el viernes 20 de enero de 2006, el Presidente del Tribunal, el suizo Luzius Wildhaber, la destacaría como una de las grandes sentencias del curso anterior, por su contribución al desarrollo de “une véritable théorie de la société démocratique”.

*de la minoría, evitando cualquier abuso de posición dominante. El pluralismo y la democracia deben fundarse igualmente sobre el diálogo y un cierto espíritu de compromiso, que suponen necesariamente concesiones recíprocas por parte de los ciudadanos, justificadas por el fin de la salvaguarda y promoción de los ideales y valores de una sociedad democrática. Si “los derechos y libertades de los demás” figuran como tales entre los garantizados por la Convención y sus Protocolos, habrá que admitir que la necesidad de protegerlos pueda llevar a los Estados a restringir otros derechos o libertades igualmente consagrados por la Convención: precisamente esta búsqueda constante de equilibrio entre los derechos fundamentales de cada uno constituye el basamento de una “sociedad democrática”...” (p. 108).*

Uno de los significados de este caso es el de que se reúnen, para confluir, fórmulas suscitadas en las más diversas ocasiones, pero que, desde la necesaria convivencia que implica el pluralismo, evidencian que hay que asumir límites y restricciones. En suma, la vieja idea de que no son absolutas las opciones derivadas de las diversas libertades públicas<sup>20</sup>.

Los datos de Derecho comparado que se han ido aportando a lo largo de la sentencia logran poner a la vista las sensibles diferencias que se dan en Europa en cuanto al trato de las exigencias religiosas. Arrancando por eso de la diversidad de las fórmulas nacionales en lo que se refiere a la reglamentación de los símbolos religiosos, se constatará:

*“En efecto, no es posible encontrar a lo largo de Europa una concepción uniforme del significado de la religión en la sociedad, del mismo modo que el sentido o impacto de los actos correspondientes a la expresión pública de una convicción religiosa no son los mismos según épocas o contextos. En consecuencia, la reglamentación de la materia puede variar de un país a otro en función de las tradiciones nacionales y de las exigencias impuestas para la protección de los derechos y libertades de los demás y para el mantenimiento del orden público”.*

Importantes puntualizaciones para que no se deje de tener presente que sería odiosa la homogeneización de Europa, y que una de sus mayores riquezas viene dada por la disparidad y diversidad. Reglas comunes

---

20. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “Los derechos fundamentales y la Constitución a los veinticinco años”, *Foro (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense)*, nº. 0 (2004), p. 46 ss.

mínimas, por supuesto. Pero también, espacio para la diversidad. Pues bien, mientras no dejen de respetarse esas zonas comunes mínimas, hay amplias disponibilidades para que cada Estado halle las fórmulas más adecuadas:

*“Por lo tanto, la elección en cuanto a la amplitud y modalidades de una tal reglamentación, por la fuerza de las cosas, debe dejarse en cierta medida al Estado afectado, en cuanto aquella dependerá del contexto nacional tomado en consideración” (p. 109).*

Se legitima así un cierto poder de decisión y apreciación de cada Estado a la vista de las circunstancias propias. Y concretándose al problema de los símbolos religiosos, con especial atención a la sentencia Dahlab, renueva el Tribunal su creencia en “la dificultad de conciliar el que una enseñante lleve el velo islámico con el mensaje de tolerancia, de respeto a los demás y, sobre todo, de igualdad y de no discriminación que cualquier enseñante debe transmitir a sus alumnos en una sociedad democrática”. Lo que hace normal que se fijen restricciones en cuanto a la manifestación de los ritos y símbolos religiosos, por ejemplo, para facilitar que se mezclen estudiantes de diversas creencias, así como para proteger el orden público y las creencias de los demás (p. 111).

Por supuesto, ocupará parte destacada del razonamiento la consideración de la idea de la laicidad, en concreto, en lo que al país afectado –Turquía– se refiere:

*“El Tribunal considera que una tal concepción de la laicidad es respetuosa para con los valores que subyacen al Convenio. Constata que la salvaguarda de este principio, probablemente uno de los principios basilares del Estado turco, como el de la preeminencia del Derecho y el respeto de los derechos del hombre y de la democracia, puede ser considerado como necesario para la protección del sistema democrático en Turquía” (p. 114).*

Todas estas consideraciones –y muy presente siempre la idea de que hay que evitar los tratos discriminatorios a las mujeres–, conducen al reconocimiento de que el legítimo margen de apreciación que ha llevado a Turquía a imponer las restricciones contempladas no es incompatible con el respeto a la libertad religiosa.

Prescindiré de numerosos otros aspectos que aborda la sentencia –como por ejemplo el detallado razonamiento que se dedica a analizar si la injerencia en la libertad estaba “prevista por la ley”, lo que dará pie, una vez más, a recalcar la idea de la “calidad de la ley”<sup>21</sup> (p. 84 ss.)– y ahora, por concluir, sólo dos palabras en lo referente a la alegación del derecho a la educación. Se suscitó un vivo debate acerca de si el derecho a la instrucción comprende también a los centros superiores de enseñanza, como los universitarios. El Tribunal señala, para delimitar criterios, incluso desde un punto de vista temporal, que una vez que los centros superiores existen y están en funcionamiento, la garantía del artículo 2 del Protocolo I cubre también las pretensiones de acceso a los mismos. Es decir, el precepto sería aplicable al caso. Aunque una vez sentado el principio, corresponde precisar el alcance efectivo de lo que se garantiza. El punto crítico a considerar sería el siguiente: ¿son contrarias al derecho a la educación unas medidas disciplinarias que, al reforzar la prohibición de llevar determinado atuendo, están impidiendo el acceso efectivo de una alumna a los centros? La respuesta del Tribunal es tajante; en el contundente párrafo que voy a ofrecer nos depara profundas enseñanzas, de las que no estaría mal que tomaran nota aquí en España algunos responsables de la gestión universitaria y educativa en general:

*“El derecho a la instrucción no excluye como tal la utilización del posible recurso a medidas disciplinarias, entre las que puede haber la suspensión temporal de acceder a un centro, o, incluso, la expulsión definitiva, que tengan como objetivo asegurar la observancia de las reglas de funcionamiento de centros e instituciones. Incluso, la aplicación de sanciones disciplinarias constituye uno de los procedimientos a través de los cuales los centros de enseñanza tratan de asegurar los fines para los que han sido creados, incluido el de desarrollo y formación del carácter y del espíritu de los alumnos” (p. 156).*

## **Alumnas de bachillerato**

Hay una tercera manifestación del problema del velo de las mujeres musulmanas que permite completar el panorama: una maestra, vimos en primer lugar, una alumna universitaria, en el segundo caso, y ahora, en el tercer supuesto, serán las alumnas de un determinado número de

---

21. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho Privado y Constitución*, 17 (2003), p. 377 ss.

colegios públicos, dependientes del Estado, en los que se presta especial atención a la enseñanza islámica, “les lycées Iman-Hatip”, en la versión original francesa.

Debo decir ante todo que se trata de un asunto muy mal planteado desde el punto de vista procesal, lo que evidencia no sé si la ignorancia, la falta de responsabilidad profesional o acaso el desprecio de las formas y procedimientos por parte de la abogada que lo llevó. Con todo, el Tribunal contesta con corrección y con un cierto detenimiento a las diversas alegaciones: se va a tratar de una decisión en la que, por unanimidad, se decide, a la vista de que las pretensiones están manifiestamente mal planteadas, declarar inadmisibile el recurso. Pero ello no impide que se hayan dicho muchas cosas interesantes, confirmando en general la anterior doctrina, que ya hemos visto al abordar los dos casos últimos. Se trata del asunto instado por la señora Sefica Köse y otras 93 personas contra Turquía, decidido el 24-I-2006: la mayor parte son muchachas alumnas de los colegios citados, aunque comparecen también un par de padres y madres de ellas, como la primera firmante, que da nombre al caso, madre de la segunda firmante, una muchacha nacida en 1987.

A partir de un determinado momento, se aplica una directiva, que las alumnas conocen bien y que, incluso, al formular la matrícula se han comprometido a respetar, por la que se prohíbe el uso del velo en el interior del recinto de la escuela, salvo en las clases en que se enseña el Corán. Y, en consecuencia, no se permite el acceso a quienes no respeten la regla. Incluso, un día se produce una manifestación, que termina siendo disuelta por la policía. Sin haber intentado acudir a las jurisdicciones internas, se alzan al Tribunal de Estrasburgo alegando un sinfín de pretensiones y motivos: falta de respeto al derecho a la educación, falta de respeto a que la enseñanza y la educación se hagan conforme a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, violación de la libertad religiosa y de la de manifestación, recurso judicial efectivo, etc., etc.

Muy en la línea del caso de Leyla Sahin, que se cita reiteradamente, se constata que el régimen de vestuario impuesto, minuciosamente descrito en la ordenación, y que todas las alumnas conocen bien, encaja con el principio de laicidad, tan intensamente anclado en el régimen constitucional turco, y que no resulta ni irracional ni desproporcionado. De otra parte, se recalca, el artículo 9 del Convenio Europeo no protege

con carácter absoluto cualquier tipo de conducta motivada o inspirada por una religión o creencia, y ni siquiera garantiza siempre el derecho a comportarse tal como lo demande una determinada convicción religiosa. De modo que, como se recuerda en diversos pasajes de esta lección, hay unos contenidos típicos del derecho a la libertad religiosa, pero ésta no es bula que cubra cualquier tipo de aspiración. Destacándose también, en otra dirección –con remisión expresa al asunto “Kjeldsen c. Dinamarca”, ya estudiado– que el Estado, al desempeñar las funciones que le corresponden en materia de educación y enseñanza, ha de estar atento a que las informaciones y conocimientos que figuren en el programa sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista, en una atmósfera serena preservada de cualquier proselitismo intempestivo. Lo que conduce –y es otra idea que se recoge– a que el Estado, al crear establecimientos públicos de enseñanza, y en línea precisamente con el principio de laicidad, ha de ejercitar sin desmayo su papel de árbitro neutral garantizando el pluralismo confesional. Lo que implica que las autoridades han de prestar gran atención a que, desde el punto de vista del respeto del pluralismo y de la libertad de los demás, la manifestación por los alumnos de sus creencias religiosas dentro de las instalaciones escolares no se transformen en actos de alarde u ostentación que pudieran actuar como palanca de presión o de exclusión.

## Una profesora de universidad

El cuarto supuesto a comentar en esta línea ofrece algunas especialidades en cuanto a la presentación, pero se nutre del mismo cuerpo de doctrina que los anteriores y culmina con la misma solución. También una *decisión de inadmisibilidad*, por ende, la que afectó a la señora Sevgi Kurtulmus, enfrentada también a Turquía, de 24-I-2006. Si se repara en la fecha es la misma que la del caso anterior –Sefika Köse–, dándose también la coincidencia de que se corresponden los jueces que intervinieron –adoptada igualmente la decisión por unanimidad–, lo que permite adivinar una unidad de funcionamiento y de criterios.

Encontramos algún dato novedoso en el perfil personal de la compareciente, ahora profesora asociada de la Facultad de Economía de la Universidad de Estambul. Se trata, por ende, de persona con estatuto fucionario que ejerce en la enseñanza superior. Esta especialidad no había figurado todavía en nuestra muestra. Los hechos nos llevan al supuesto típico: la

legislación de funcionarios contempla de forma específica y minuciosa las reglas referentes a la vestimenta, que impone que las mujeres deben acudir al trabajo con la cabeza descubierta<sup>22</sup>, lo que la afectada incumple en cuanto que acude a la Facultad cubierta habitualmente con el pañuelo islámico desafiando la prohibición. A partir de ahí se inician las secuelas, que sólo describiré esquemáticamente para la presente ocasión, pero que se traducen en diversas reacciones disciplinarias, llegando a interpretarse incluso, como remate, que Sevgi hubiera decidido apartarse de su empleo. Se activan los diversos recursos en la vía interna, se interfiere incluso una amnistía –supongo que la misma que antes se refirió–, que le beneficiaría, pero ella no desiste de la vía judicial, saltando al final al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la vista del fracaso en su país. Se apoyará, sobre todo, en el artículo 9 CEDH (libertad religiosa), en el 8 (respeto a la vida privada y familiar) y en el 10 (libertad de expresión), pero también en el 6 (imparcialidad e independencia de los tribunales) y en el 7 (no hay pena sin ley).

En relación con este último, que el Tribunal aborda de forma muy esquemática, casi al final, destacaré que el fallo rechaza tomarlo en consideración, en cuanto se considera que la previsión del principio de legalidad en él contemplada se refiere estrictamente a lo penal, no siendo de aplicación, por ende, al caso, que se mueve en el ámbito de las cuestiones disciplinarias.

El centro de la argumentación va a tejerse, sobre todo, en torno a la idea de libertad religiosa, sobre la que se reiteran los principios ya consolidados, recalándose, eso sí, que en su caso se aplican a la función pública. Seleccione cuatro de las principales argumentaciones que se utilizan para decidir la inadmisión del asunto, con lo cual, como es obvio, al rechazarse las pretensiones de la parte, se considera que Turquía ha actuado correctamente y no ha lesionado las exigencias de la libertad religiosa.

- a. Al ponderarse y describirse los alcances y virtualidades de la garantía contenida en el artículo 9, se precisará, de acuerdo con la doctrina consolidada: “Con todo, el artículo 9 no protege de forma automática cualquier acto motivado o inspirado por una religión o convicción. En absoluto asegura siempre el derecho a comportarse según las exi-

---

22. Por cierto que, en la regulación que se transcribe en los antecedentes, en lo referente a los varones se advertirá que “no se puede llevar barba, y hay que afeitársela todos los días”. De lo que será oportuno tomar nota, por aquello de que “cuando la barba de tu vecino veas pelar...”.

gencias de una convicción religiosa, sin que en tal caso se confiera el derecho a sustraerse a las reglas e imposiciones que se consideran justificadas”. Y se apostillará tajantemente: “Estos principios se aplican igualmente a los miembros de la función pública”.

- b. El Tribunal recalca que ya ha tenido ocasión en anteriores supuestos de recordar que el respeto al principio de laicidad es uno de los basamentos del sistema constitucional turco. Lo que se enlaza con otra de las viejas constataciones del Tribunal, en el sentido de que un Estado democrático está legitimado para exigir a sus funcionarios que sean leales para con los principios constitucionales que están en la base de aquel.
- c. Ahondando en esta dirección, se sentará que, “no hay duda de que la demandante se ha adherido libremente al estatuto funcional. Como depositaria de la autoridad universitaria y representante del Estado, en su condición de enseñante universitaria, no puede ignorar las reglas según las cuales debería hacer gala de discreción en la expresión pública de sus convicciones religiosas”.
- d. Se insiste también –apoyándose en el caso Dahlab– en la decisión del Tribunal de recalcar la importancia del respeto a la neutralidad en la enseñanza pública y, en concreto, en los centros educativos. A partir de ahí se destacará que las reglas sobre presentación personal o sobre vestimenta de los funcionarios se imponen de manera igual a todos ellos, con independencia de sus funciones o convicciones religiosas. Reglas que precisamente van a exigir que cualquier funcionario, como representante del Estado en el ejercicio de sus funciones, ofrezca una apariencia neutra a fin de preservar el principio de laicidad y el de neutralidad de la función pública. Porque, de forma específica –podemos apostillar, resumiendo las argumentaciones–, la reglamentación de la que se queja la señora Kurtulmus aparece justificada por los imperativos propios del principio de neutralidad de la función pública, de forma señalada en la enseñanza pública, y del principio de laicidad. Lo que se traduce, en definitiva, en que la posible injerencia en la libertad religiosa estaba justificada y resultaba proporcionada.

Las importantes aportaciones generales del caso Leyla Sahin están palpablemente en la base de la decisión. Pero al referirse el caso contemplado

a persona con estatuto funcional, en el ámbito universitario, se da el paso destacado de proyectar también a los miembros del funcionariado los criterios aplicables al alumnado.

## **Colofón**

No en cualquier parte, ni en cualquier circunstancia, pero la defensa de bienes jurídicos tan señalados como la neutralidad de unas instituciones o la laicidad en todos los escalones del Estado, en aquellos sistemas que se los toman en serio, justifican sobradamente ciertas restricciones en lo que sería el desarrollo normal de la libertad religiosa, como que no se haga alarde de una concreta opción religiosa a través, por ejemplo, de determinados símbolos o atuendos. Nadie debería ver en ello persecución religiosa, discriminación o rechazo de especialidades culturales. Campo sobrado hay para que se manifiesten tales opciones. Pero, por lo mismo, también hay espacios –físicos, temporales, institucionales– en los que, quienes están habilitados para tomar las decisiones de más peso –de ahí la discusión en alguno de los casos estudiados acerca de si se respetaba efectivamente el principio de legalidad– impongan comportamientos no militantes. Y es que la libertad religiosa, como todas, tiene sus límites y sus barreras. De ahí la regla de oro que se deduce de esta jurisprudencia –y, en general, de tantos de los casos que integran la serie estudiada– de que la libertad religiosa por sí misma, en sociedades como la nuestra, si consta de un núcleo indisponible y por ende irrenunciable, no llega en cambio a justificar ni a legitimar, de forma indiferenciada y genérica, cualquier tipo de respuesta o conducta.

## Meros problemas administrativos

La referencia que he puesto en el título, un tanto convencional sin duda, pero que quiere reflejar el aflojamiento de tensión de tantos problemas conectados con la libertad religiosa, no siempre conduce necesariamente a puras cuestiones administrativas. Hay, sin falta, problemas penales o judiciales, constitucionales, de técnica legislativa, etc. Pero es cierto que un notable conjunto de tensiones se reducen a problemas administrativos, de mayor o menor entidad. Como sucede en los casos referidos en los dos apartados anteriores. Seguiré por eso con una significativa muestra, de encaje indudable en el rótulo, que nos servirá a la vez para evidenciar la diversidad de situaciones que confluyen. Seré escueto en mi exposición, que voy a comenzar extractando tres asuntos que he comentado recientemente.

### ¿Deberá constar la religión en el documento de identidad?

Resulta interesante la problemática con que se enfrenta la decisión declarando la inadmisibilidad en el asunto “Sofianopoulos, Spaïdiotis, Metallinos y Kontogiannis c. Grecia”, 12-XII-2002<sup>23</sup>. El responsable en Grecia de la protección de datos personales hizo ver al Gobierno que a la altura de los tiempos ya no se consideraba correcto que figurara en el documento personal de identidad la referencia a la religión. Por lo que el Gobierno acordó suprimirla. La decisión es objetada por algunos miembros de la Iglesia Ortodoxa que, además de la oposición frontal, sostenían que, al menos, debería dejarse como una opción potestativa. La negativa a tal pretensión será lo que terminará conduciendo a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya de pronunciarse, en cuanto que los reclamantes alegaban que la solución adoptada les impedía manifestar su religión, por lo que se estaría cercenando el ámbito de la libertad religiosa. El Tribunal no es sensible a los argumentos y rechaza, inadmitiendo. Se razonará destacando la importancia que hoy representa la **neutralidad** del Estado en relación con las ideas religiosas de sus ciudadanos y, en otra línea, se apreciará que el documento de identidad no es el medio más adecuado para actuar como plataforma o soporte de la proclamación de las propias ideas religiosas:

---

23. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 128 (2005), p. 683 ss.

*“El Tribunal estima que el carné de identidad no puede ser considerado como un medio destinado a asegurar a los fieles de cualquier religión o confesión el derecho de ejercer o de manifestar su religión”.*

En suma, se viene a decir, la libertad religiosa es muy importante y hay muchas oportunidades para manifestarla o ponerla en desarrollo, pero, en cambio, el documento de identidad no es el lugar adecuado para ello.

## **La necesaria autorización administrativa para el sacrificio ritual de animales**

No es infrecuente que en la historia de las religiones se enfrenten los que estaban más próximos, o, sin más, eran una misma cosa. Prescindiré de datos históricos, que cualquier lector podrá evocar, para decir ahora que varios de los casos estudiados en el presente repertorio son un claro testimonio de esas tensiones. Y, curiosamente, no resulta extraño que sea el Estado quien tenga que terciar a la hora de resolver el conflicto. Algo de eso puede observarse en la sentencia “Cha’hare Shalom Ve Tsdek c. Francia”, 27-VI-2000<sup>24</sup>.

Entre las modalidades que prevé el artículo 9 del Convenio respecto al ejercicio de la libertad religiosa figura la referencia a “las prácticas y la observancia de los ritos”. Lo que, como se sabe, depara un amplio escaparate de fórmulas, si se toman en cuenta las diversas y tan variadas religiones. Hay religiones que a la hora de comer carne exigen, entre otras cosas, que los animales hayan sido sacrificados de determinada manera, como que por ejemplo la cuchillada resulte limpia y enérgica y que la carne quede limpia de sangre. La religión judía es una de las que incluye este tipo de observancias. La sentencia documenta con minuciosidad cómo la prescripción trae causa directamente de alguno de los libros de la Biblia. Lo que nos sitúa ante la variante de carne denominada –según los términos que el legislador español usa en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación de España con la Federación de Comunidades Israelitas de España–, *casher*, *kasher*, *kosher*, *kasruth*, etc. Lo que requiere un matarife cualificado. De otra parte,

---

24. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “Sacrifices rituels d’animaux, autorisation administrative et liberté religieuse”, en *Mouvement du droit public. Mélanges en l’honneur de Franck Moderna*, Dalloz, París, 2004, p. 1.235 ss., y, la versión española, en *Revista de Administración Pública*, 161 (2003), p. 221 ss.

si en tiempos pasados cada uno sacrificaba los animales como podía o era usual, es bien sabido que hoy se trata de materia intensamente reglamentada, que no da por bueno cualquier procedimiento: sólo se admiten los específicamente previstos, lo que excluye, por consiguiente los demás, salvo autorización expresa. Uno de los justificantes de la excepción tiene que ver con las señaladas costumbres religiosas. Tal sucede en Francia, que es de donde proviene el caso, pero también en otros países del entorno (sin olvidar que lo referente a mataderos y sacrificio de animales ha sido minuciosamente regulado por el derecho comunitario, que admite de forma expresa la “excepción religiosa”).

En Francia la situación funcionaba sin problemas, pero en un momento determinado se produce una escisión protagonizada por una asociación de judíos ultra-ortodoxos. Y van a querer producir la carne que necesitan para el consumo propio, podríamos decir simplificando. Para lo que solicitan la necesaria autorización administrativa. Que es denegada. Asegurando las autoridades francesas que se trata de un procedimiento excepcional –hoy lo normal es matar a los animales de forma indolora–, y que, por otra parte, el consumo de carne “kosher” queda suficientemente garantizado en el mercado francés. Y es así como se entabla el litigio, que llega hasta los órganos europeos. La Comisión Europea de Derechos Humanos, todavía operativa, llegó a estimar, por catorce votos contra tres, que al rechazar la necesaria autorización administrativa, Francia había cometido una discriminación por razones religiosas. El Tribunal cambiaría en cambio el contenido del fallo, aunque debió ser muy discutido el debate interno entre los jueces: por doce votos contra cinco se declaró que no hubo violación del artículo 9 (opciones de la libertad religiosa), y, por diez contra siete, que no hubo discriminación (artículo 9 conjuntamente con el 14). La libertad religiosa no ampara todo, se viene a razonar y, desde luego, “el artículo 9 del Convenio no engloba el derecho a proceder personalmente al sacrificio ritual”. Dado que está asegurado el abastecimiento, no se considera ni excesiva ni desproporcionada la denegación, ni tampoco se aprecia discriminación, en cuanto hubo una justificación objetiva y razonable. Muy presente siempre, insisto, que tales sacrificios rituales son una excepción manifiesta de las modalidades previstas con carácter general, en aras de amenguar el dolor de los animales<sup>25</sup>.

---

25. Recuérdese como cada vez es más frecuente en las películas donde aparecen escenas de animales que se indique que en el rodaje no se les ha hecho sufrir.

## **Aspiraciones religiosas incompatibles con la democracia y disolución de partido político que las auspicia**

Con gusto dediqué especial atención a un asunto de gran relieve que se presentó planteando problemas de envergadura. Se trataba de la sentencia que abordó la disolución del partido político que gobernaba a la sazón, el caso “Partido de la Prosperidad c. Turquía”, 31-VII-2001, fallo además de vivo debate interno pues se adoptó por cuatro votos contra tres. Después de mi comentario<sup>26</sup>, el Tribunal tuvo nueva ocasión de pronunciarse sobre el asunto: dada la relevancia del tema, se solicitó que se pronunciara la Gran Sala, como así se hizo, de forma que apareció una nueva sentencia sobre el mismo supuesto, la de 13-II-2003. En esta nueva ocasión se remachan y confirman los argumentos iniciales, con la variante de que ahora se decide por unanimidad.

Panorama de fondo, también para este caso, el de la fuerza de la laicidad en el sistema constitucional de Turquía. Y es que va a preocupar el problema de la compatibilidad de determinadas soluciones religiosas con las fórmulas democráticas. A su vez, como es frecuente, y se reitera machaconamente a lo largo de estas páginas, puede confluír la problemática de diversas libertades públicas, que se entrecruzan y mezclan. En el caso, de forma clara, la libertad de asociación, en su variante de creación de partidos políticos, y la libertad religiosa.

Las autoridades turcas pusieron en marcha el procedimiento para disolver el Partido de la Prosperidad. Como fundamento principal se sostenía que el Partido de la Prosperidad se había convertido en un centro de actividades contrarias al principio de laicidad. Lo que sucedería al apoyar, propugnar y defender, a través de los diversos procedimientos de que suelen servirse los partidos políticos, opciones religiosas del todo incompatibles con dicho principio constitucional. Tres van a ser los puntos objetables en que se apoya la línea crítica.

Se censura, en primer lugar, la pretensión de instaurar un sistema multi-jurídico de organización del Estado, que auspiciaba que los miembros de cada grupo religioso se rigieran por leyes propias, tuvieran sus propias fór-

---

26. Lorenzo Martín-Retortillo, “El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido que las auspicia?”, *Revista de Estudios de Derecho Europeo*, 2 (2002), p. 337 ss.

mulas jurídicas y sus propios jueces. Si así sucedió en tiempos históricos, en la actualidad la solución chocaba con la idea central en democracia de la igualdad de todos ante la ley.

El segundo reproche proviene del intento de organizar el Estado bajo el imperio de la “Sharia” o ley islámica. El vigente sistema kemalista, laico, sería algo artificial para los del Partido, y de ahí la intención de islamizar el poder. A través de esta fórmula se vacía otro de los puntales de los sistemas democráticos, el principio de que la soberanía reside en el pueblo, que elige periódicamente a sus representantes, para que el Parlamento elabore las leyes y tome las grandes decisiones. La fórmula auspiciada es en cambio un puro sistema teocrático, en el que unos líderes religiosos, que a nadie rinden cuentas, detentan los más relevantes poderes.

El tercer motivo de crítica se expresa con un viejo término, que bien podría pensarse fuera mera reliquia histórica, aunque la realidad sea menos ingenua: la “Guerra Santa” o la “Djihad”, es decir, la opción de recurrir a la fuerza si preciso fuere, al objeto de lograr los objetivos anteriores. Lo que, obviamente, está en contradicción radical con los medios democráticos de lucha para tratar de introducir las soluciones auspiciadas.

Pues bien, tan marcadas opciones religiosas se consideran hoy incompatibles con una sociedad democrática. Es decir, queda deslegitimado quien las auspicia. Por muy amplia que sea la libertad religiosa, no cabe todo en ella, hay que marcar unos límites inexcusables. El Convenio no tolera tales opciones religiosas. Esta constatación, así como la sólida argumentación que la acompaña, va a pesar a la hora de interpretar el alcance de la libertad religiosa. La secuela argumental del caso resulta severa, pero impecable. Si la opción religiosa queda descalificada, pierde asimismo su legitimidad el partido político que hace de la misma objetivo principal. Lección de hondo significado que conviene retener, que se refuerza además con el dato de la unanimidad aportado por la segunda sentencia.

## **Previsiones urbanísticas y opciones religiosas**

Una cuestión que me viene interesando desde hace tiempo es la de la posición del ejercicio de la libertad religiosa ante las leyes que regulan en general el comportamiento cívico, la vida en un medio de convivencia como es la ciudad, las que tradicionalmente vienen denominándose reglas

**de policía:** las que interesan al buen funcionamiento de la *polis*. Diferentes alternativas encuentra, en efecto, lo religioso ante el Derecho, pero me gusta recalcar que hay un amplio espacio en el que la regla administrativa se impone sin excusas, y no vale alegar que se esté actuando en ejercicio de la libertad religiosa. La normal actividad o regulación administrativa no tiene por qué quedar afectada<sup>27</sup>. A este respecto, resulta ejemplar la lección que depara el caso “Vergos c. Grecia”, 24-VI-2004.

Diré que es un nuevo supuesto en que se evidencia también el súbito enfrentamiento entre facciones que antes habían convivido con normalidad. Hacia 1924 la Iglesia Ortodoxa adoptó el “calendario Gregoriano”, abandonando el “Juliano” por el que antes se regía. Surgió la disidencia y aparecieron los que por eso fueron denominados “los partidarios del antiguo calendario”, o los “Paleoimerologites”, en un panorama de fricciones y enfrentamientos, cuya historia y secuelas describe bien la sentencia. Pues bien, uno de éstos, el señor Nikolaos Vergos, solicita licencia en Petres para construir una casa de oración en un terreno de su propiedad... pero incompatible con las previsiones del plan de ordenación territorial. La razón principal que le dan para la denegación –que prevalecerá en los recursos ante las jurisdicciones internas– es la de que, por diversas razones que no son del caso, no había una necesidad social que justificara la modificación del plan urbanístico. Contra lo que se alza ante el Tribunal Europeo, alegando directamente que la denegación de la licencia para construir el templo está cercenando su libertad religiosa. Como el proceso interno se demoró más de lo debido, se alega, igualmente, violación del artículo 6.1, en lo referente a la duración indebida de las actuaciones procesales.

El Tribunal, además de utilizar su doctrina consolidada sobre la amplitud y los límites de la libertad religiosa, lleva a cabo una interesante cata de Derecho comparado. Trae a colación, en efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos con la doctrina de lo que se llaman las “leyes aparentemente neutras” (las “facially neutral laws”): no regulan una práctica religiosa pero pueden incidir sobre ella. El criterio americano sería el de que nunca se ha aceptado que las convicciones religiosas pudieran sustraerse a la aplicación de estas reglas.

---

27. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “El marco normativo de la libertad religiosa”, *Revista de Administración Pública*, 148 (1999), p. 18.

No sé si era necesaria esta aportación dado el rico bagaje doctrinal que el Tribunal Europeo ha elaborado en torno a las opciones y límites de la libertad religiosa, pero la abundancia de argumentos no estorba. El caso es que se va a determinar que la pretensión no era de las auspiciables con apoyo en el artículo 9, por lo que, por unanimidad, se estima que Grecia no habría incumplido el Convenio. Quedaba la otra alegación, la de la excesiva duración de la jurisdicción interna. Aquí sí se le da la razón al señor Vergos e, incluso, se le reconoce una cantidad en concepto de daños morales.

## Ejercicio de profesión y connotaciones religiosas

La no discriminación a la hora de ejercitar los derechos, ¿impide efectivamente que se tengan en cuenta las ideas o acepciones religiosas en relación con el ejercicio de profesiones o, incluso, en relación con la función pública, tanto en el momento del ingreso, como en el de la promoción y ascenso o ante el eventual cese? En el repertorio jurisprudencial aparecen algunos casos de interés en torno a esta problemática, que distribuiré en tres grupos.

### El objetor al servicio militar

Hay grupos religiosos que incluyen entre sus reglas de conducta la objeción al servicio militar. El que hoy en España, como en bastantes países, esté suspendido el servicio militar obligatorio, no disminuye la importancia del asunto, que fue entre nosotros problema muy vivo no hace tantos años y que tuvo reflejo cualificado en la jurisprudencia sobre derechos humanos. De destacar, por ejemplo, la agilidad de reflejos al respecto del Tribunal Constitucional<sup>28</sup>.

La sentencia “Thlimmenos c. Grecia”, 6-IV-2000, contempla el caso de un Testigo de Jehová que ha sido declarado culpable de insubordinación por el correspondiente tribunal militar, al negarse a prestar el servicio militar. Por otra parte, ha superado las pruebas para poder ejercer como perito contable, pero cuando va a inscribirse en el Colegio Profesional, requisito imprescindible para ejercer la profesión, es rechazado a consecuencia del expediente judicial que tiene pendiente.

Tras los pasos pertinentes, busca el amparo del Convenio de Roma. La Comisión Europea de Derechos Humanos, activa todavía a la sazón, estimó que Grecia había actuado indebidamente, apreciando –aparte de dilaciones indebidas en la vertiente judicial– una infracción del derecho de libertad religiosa conjuntamente con el principio de no discriminación (artículos 9 y 14). El criterio sería mantenido por el Tribunal, actuando –recalco– como Gran Sala de 17 jueces: no puede justificarse en nuestro tiempo –se sentencia– una injerencia en la libertad religiosa de tal entidad. La energía del fallo se refuerza si se tiene en cuenta que

---

28. Me remito a mi trabajo. *El derecho a la objeción de conciencia en la temprana jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, recogido ahora en mi libro, *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 387 ss.

se condena a Grecia al pago de una significativa cantidad en concepto de daños morales.

## **Función militar y contradicción entre fundamentalismo y laicidad**

Vertiente distinta, y no menos interesante –bien significativa para completar el repertorio– la ofrece el caso “Faruk Kalas c. Turquía”, 1-VII-1997. También en este supuesto aparece lo militar, ahora desde la perspectiva de que Faruk Kalas es un oficial. La pregunta que sobrevuela a todo el asunto es la de si cualquier creencia –incluidas sus observancias y exigencias– será compatible con la función militar. El Gobierno resalta en sus alegaciones que la libertad religiosa de Kalas ha sido respetada, pues nada le ha impedido llevar a cabo las prácticas habituales, como cualquier musulmán, a saber: hacer la oración cinco veces al día, guardar el ayuno del ramadán o rezar en la mezquita los viernes. Ninguna consecuencia negativa le ha derivado de ello –se destaca– en cuanto serían opciones normales, plenamente compatibles. Pero hay algo más, algo que nos lleva de la mano al problema de la laicidad, de tanto peso en el sistema constitucional de Turquía, como se ha ido comprobando al hilo del estudio de otros casos. Laicidad, de la que se consideran guardianes cualificados los militares. El caso es que se le imputan a Kalas actividades directamente relacionadas con una secta fundamentalista islámica, la orden de los *suleinamitas* (“l’ordre du *suleynamisme*”, en el original francés). Y esto se considera ya rigurosamente incompatible: el fundamentalismo que pretende sustituir la República laica, sería ya una opción muy diferente, que figura como expresamente prohibida a los militares. Razón por la que se le echa del Ejército, que es lo que, en definitiva, ha motivado el recurso.

Es curioso el cambio de criterio que se produce en los dos niveles que funcionaban originariamente en Estrasburgo. La Comisión entendió por unanimidad que había habido violación del artículo 9. Cuando el asunto pasa al Tribunal, la decisión va a ser también por unanimidad... pero en sentido contrario. Se va a aportar la línea jurisprudencial que señala que los militares, como tales, tienen limitaciones, según una elaborada línea que ha estudiado recientemente con toda brillantez Fabio Pascua<sup>29</sup>. Se recalca así que al abrazar la carrera militar Kalas asumió un sistema de

---

29. Pascua, Fabio. *Derechos políticos y Fuerzas Armadas*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2006.

disciplina militar y, presente siempre la visión de la laicidad, se razona que la conducta cuestionada iría contra la lealtad a la República. De ahí la congruencia de la reacción disciplinaria: la decisión de echarle no se funda en las opiniones o convicciones religiosas, sino en conductas o actividades que atentan a la disciplina militar. En definitiva, se entiende que el caso no encaja en las previsiones del artículo 9, y, por tanto, por unanimidad, insisto, Turquía no habría atentado contra la libertad religiosa. En puridad, este caso evidencia a las claras una tensión que prácticamente está presente en los casos referidos a Turquía en los que se pone énfasis en la laicidad y su significado constitucional. Y es que entre los enemigos declarados de la laicidad figura en primer lugar, sin duda, el fantasma del fundamentalismo, con su aspiración de un Estado teocrático –el fin, en suma, del Estado democrático–, que a lo que parece no es sólo un fantasma.

## **Masonería y ejercicio de cargos y funciones públicas**

Un tercer grupo de cuestiones me lleva a fijarme en algunos casos, referidos todos a Italia, en los que entra en cuestión la pertenencia a la masonería y la incidencia de tal circunstancia sobre la función pública. Siempre alegado el artículo 9, las tres sentencias que mencionaré se apoyan sobre todo en el artículo 11, en cuanto que la pertenencia a la masonería se aborda desde las opciones propias del derecho de asociación. En puridad, no se trataría de una organización religiosa como tal, pero téngase en cuenta la amplitud de contenidos del artículo 9 que ya destaque: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Aparte de que en cuanto a su significado resulta del todo legítimo ocuparse aquí de esta jurisprudencia. El caso “Gran Oriente de Italia del Palacio Giustiniani c. Italia”, 2-VIII-2001, nos ofrece como recurrente a la propia asociación, así denominada, de obediencia masónica, que agrupa a diversas logias, existente desde 1805 y afiliada a la Masonería Universal. Trata de reaccionar contra una ley de la Región de las Marcas que al regular el nombramiento de cargos en el territorio lo hace depender de la no pertenencia a la masonería. De la misma fecha –2-VIII-2001– es la sentencia “N. F. c. Italia”, y el tercer asunto que selecciono es “Maestri c. Italia”, 17-II-2004. En estos dos últimos supuestos se trata de magistrados a los que la pertenencia durante un cierto periodo a la masonería les ha originado problemas funcionariales, bien de tipo disciplinario, bien en cuanto a sus ascensos. Se va a constatar con cierta energía –diré sintetizando– que en ninguno de los tres supues-

tos se daba el soporte adecuado para introducir las restricciones combatidas. No fue correcto, por diversas razones, tomar en consideración la pertenencia a la masonería. Lo que lleva a la conclusión de que Italia no respetó las exigencias del derecho de asociación. Diversas razones y diversas circunstancias en cada uno de los casos, lo que explica que cada uno de los fallos haya tenido apoyo diferente: el “Gran Oriente de Italia del Palacio Giustiniani” se adopta por unanimidad; en “Maestri” el voto es de once contra seis (con votos particulares disidentes a los que se suman los seis jueces opuestos), y “N. F.” es aprobado por cuatro contra tres (con tres votos particulares).

## El derecho a no declarar la religión enfrentado con la aspiración a obtener ciertas ventajas por razones religiosas

El caso “Vasko Kosteski c. Macedonia”, 13-IV-2006, resulta bien interesante para reflexionar acerca de alguna de las secuelas de la libertad religiosa en lo que tiene de manifestación más íntima y en lo que concierne, sobre todo, a los límites del activismo del Estado en su responsabilidad como garante de dicha libertad. Hará así su aparición una vertiente cualificada de la postura del Estado ante las creencias religiosas de los ciudadanos. El estudio de los casos nos va familiarizando con los contenidos efectivos que la libertad religiosa tiene para cada ciudadano: en privado o en público, en solitario o en común, etc. También se van dibujando las exigencias y deberes del Estado: de proteger, de vigilar, de garantizar opciones en ocasiones, de abstenerse en cambio en otras. Al comentar en su día el asunto “Sofianopoulos c. Grecia”, del que antes me ocupé, destacaba como una de las secuelas del principio de neutralidad que debe informar hoy la respuesta del Estado, la de que, como regla, al Estado le es indiferente si un ciudadano es o no miembro de un grupo religioso, lo mismo que si tiene o no tiene ideas religiosas, o las cambia<sup>30</sup>. Lo que se refleja, desde el punto de vista del ciudadano en lo que, tras la acertada fórmula del artículo 136.3 de la Constitución de Weimar –todavía en vigor en este punto–, se ha llamado el “Recht zum schweigen”, el **derecho al silencio**, es decir, el que, en principio, nadie esté obligado a manifestar sus creencias religiosas. Principio que luego se ha expandido a través de numerosas constituciones, como la española de 1978, en su artículo 16.2<sup>31</sup>. Nada hay que objetar a este planteamiento general tan razonable. Lo que sucede es que, en ocasiones, la pertenencia a un grupo religioso puede implicar ciertas ventajas que el propio Estado dispensa o, simplemente, dan lugar a determinadas situaciones que abren la puerta a la presencia del Estado. En cuyo caso hay que buscar el encaje con el principio general. En este sentido resulta razonable la regulación de Weimar citada, cuando tras proclamar la opción del derecho al silencio, puntualiza: “Las autoridades únicamente tendrán la facultad de preguntar sobre la pertenencia a una organización religiosa, cuando dependan de ello derechos y deberes...”.

---

30. Véase Lorenzo Martín-Retortillo, “¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?”, cit., p. 688.

31. Lorenzo Martín-Retortillo, obra citada, p. 690.

No se puede acceder a los derechos, si el Estado tiene algo que ver con ellos, si no se le hace conocer la opción religiosa personal. En este sentido, el Derecho español nos ofrece un ejemplo de interés, bien reciente. Se acaba de promulgar un Real Decreto por el que, en desarrollo de los acuerdos de cooperación que el Estado firmó en su día con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica, se regula la asistencia en los centros penitenciarios. Se trata del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio. Pues bien, para hacer operativas las previsiones del Real Decreto, los respectivos centros penitenciarios habrán de saber si hay reclusos que aspiren a dicha asistencia. Por eso se ha incluido un precepto, el artículo 9, que bajo la rúbrica “Solicitud de asistencia religiosa”, dispone: “1. Las personas de confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, podrán manifestar mediante solicitud dirigida a la dirección del centro, su deseo de recibirla”. El apartado 2 previene que la dirección del establecimiento lo ponga en conocimiento del ministro del culto acreditado.

“A los solos efectos”, se recalca. Se está ciertamente ante un dato sensible que, en principio, no tendría por qué interesarle al Estado. Pero si no se conoce, no se puede organizar el servicio, no sólo para contar con cada persona afectada, sino también para poner en marcha las previsiones pertinentes pues, por ejemplo, para disponer de locales, habrá que conocer el número de personas, etc. Es decir, que la regla de neutralidad y silencio puede quebrarse en ocasiones para ventaja del afectado y si voluntariamente lo quiere: clara resulta la lección que este último ejemplo nos ofrece. Volvamos ahora al panorama de Macedonia.

La diversa y tan diferente Europa nos depara variedad de soluciones incluso en lo que tiene que ver con las secuelas del ejercicio de la libertad religiosa. Por ejemplo, que en el calendario laboral se prevean días de fiesta específicos para los fieles de una determinada religión. Y es así como Vasko Koteski dejó de acudir un día a su trabajo, en la Compañía Eléctrica, a pesar de las instrucciones severas de la empresa de que nadie debía faltar pues en esa semana se esperaba una sensible sobrecarga de trabajo, dado que al coincidir con una festividad musulmana el calendario laboral lo consideraba festivo para los miembros de esa religión.

El caso nos sitúa ante una curiosa tesitura: día no laborable para celebrar una fiesta musulmana (dejando incluso ahora al margen el dato de que dada la sobrecarga de trabajo en una empresa de utilidad pública se suspendieran los permisos). Una fiesta musulmana: ¿quiénes podrán disfrutar de ella? Parece lógica la respuesta: es una fiesta para los creyentes de la religión musulmana. Donde parece legítimo que, en caso de duda, haya que acreditar esa calidad.

Hay una segunda ausencia al trabajo, pues tres meses después se celebraba otra fiesta de la religión musulmana, la de “Bayram”.

Pues bien, en ambas ocasiones, Kostaski fue sancionado disciplinariamente por entenderse que no era un miembro de la comunidad musulmana y que, por ende, no le correspondía faltar al trabajo. Y al debatirse la decisión ante los tribunales, se le exige que acredite su condición de musulmán, pues entendían que no lo era. Este aspecto fue objeto de vivo debate tanto en la fase previa laboral, como en las dos instancias judiciales, así como ante la Corte Constitucional, al conocer de una modalidad procesal similar a nuestro recurso de amparo.

Vasko Kostaski insistirá en que “los sentimientos religiosos son un problema interno para las personas individuales”, y en que “él ejercía sus creencias religiosas individualmente y sin ir a la mezquita”, sin ofrecer datos eficientes de su pertenencia a la religión islámica. Desde la otra parte, se recalca que hay unos criterios objetivos para evidenciar la efectividad de la fe musulmana, que a las claras no aparecen en su persona: las prácticas y costumbres, la alimentación, incluso el nombre, la práctica de la oración cinco veces al día, el ayuno del ramadán o la peregrinación a La Meca, que él no puede acreditar, destacándose incluso, tras la correspondiente audiencia, el desconocimiento que el afectado tenía del contenido de la citada religión. Sobre todo se va a alegar que nunca antes de la fecha había celebrado las fiestas musulmanas... porque, de hecho, se había tomado vacaciones en las fechas previstas para los cristianos. Incluso, en un pasaje de la sentencia, al describirse el alegato del Gobierno en el proceso de Estrasburgo, se deja constancia de un aspecto que a nosotros puede impresionarnos desde el punto de vista de nuestra sensibilidad ante la protección de los datos personales, pero que probablemente en el derecho de Macedonia pueda resultar

perfectamente correcto<sup>32</sup>, y es que se afirma expresamente, al razonar acerca de las dudas sobre su condición de musulmán y su renuncia a ofrecer datos para acreditarlo: “Tales dudas eran relevantes y justificadas, dado que de hecho en un periodo de ocho años había cambiado tres veces sus creencias [en el censo de 1994 estaba inscrito como ateo, mientras que en el de 2002 figuraba como (cristiano) ortodoxo]” (p. 43). Y, en cambio ahora, tercera secuencia, se afirmaría musulmán, pero sin ninguna intención de demostrarlo con pruebas convincentes.

El caso es que sus argumentos no prevalecieron en el ámbito interno y se mantuvieron por ende las sanciones disciplinarias. Es así como se llega al Tribunal Europeo, basando la demanda en el artículo 9, de la libertad religiosa, y en el 14, sobre no discriminación por razones religiosas, en concreto. El Tribunal de Estrasburgo, de forma bastante escueta, sintetiza razones claras y convincentes extraídas de su jurisprudencia que, por unanimidad, sirven para rechazar el recurso, tanto en lo que concierne al alcance de la libertad religiosa como en lo referente a la discriminación por razones religiosas.

Se comienza destacando que si la libertad religiosa es ante todo una cuestión de la conciencia individual, puede luego desarrollarse de diversas maneras, tanto en público, conjuntamente con el círculo de creyentes, como aisladamente y en privado. Pero se va a advertir inmediatamente que si hay muchas opciones derivadas del artículo 9, éste no protege ni garantiza, en cambio, cualquier conducta motivada o inspirada por una religión o creencia. Y se solaza así el Tribunal citando diversos casos jurisprudenciales o incluso decisiones de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, referentes a la incompatibilidad de la profesión militar con la práctica efectiva de ideas fundamentalistas (en relación con Turquía, como ya vimos), dando por buenas las sanciones laborales a quien, alegando ideas religiosas, se había negado a trabajar en domingo (en relación con Inglaterra), o al adventista del séptimo día que se había negado a trabajar en sábado (asunto sobre Finlandia) (p. 37). Afirmará

---

32. La sensibilidad ante la disponibilidad de ciertos datos personales es, como resulta obvio, cosa reciente. Por otro lado, en un planteamiento formal y alejado cobra gran importancia el respeto y la incomunicación de ciertos datos, pero no debe olvidarse que hay comunidades en que unos cuantos datos son, por así decir, de dominio público. En determinadas formas de convivencia, el que quiera puede saber quien va o no al templo, o quien participa o no de determinados actos y prácticas religiosas. Lo cual resulta de fácil comprobación tratándose de una religión como la musulmana, pero lo mismo sucede en otras –como el catolicismo o el judaísmo–, cuyos actos de respuesta religiosa son fácilmente detectables en la vida cotidiana.

también de forma decidida el Tribunal que si pudiera ser cierto que la ausencia del trabajo estuviera motivada por la intención de Vasko Kosteski de celebrar la fiesta musulmana, “no está convencido de que esto fuera una manifestación de sus creencias en el sentido protegido por el artículo 9”, ni de que la sanción laboral impuesta representara una interferencia con los derechos derivados de la libertad religiosa (p. 38).

Se afirma también con énfasis que, en principio, no se justifica que el Estado quiera penetrar en las ideas religiosas de los ciudadanos. Daré la cita de la versión original inglesa del fragmento de la sentencia que resulta especialmente contundente: “While the notion of the State sitting in judgement on the state of a citizen’s inner and personal beliefs is abhorrent and may smack unhappily of past infamous persecutions, ...”. Es decir, “mientras la idea del Estado indagando en un juicio cuáles son las creencias íntimas y personales de un ciudadano, nos resulta odiosa y desgraciadamente puede evocar infames persecuciones del pasado...”. Lo que significa un no radical, en principio, a la intromisión del Estado en las creencias. Pero, y aparece sin falta el pero, resulta que el recurrente pretendía disfrutar de una situación ventajosa contemplada sólo para los musulmanes. Ello justificará que el Tribunal introduzca una significativa puntualización, en absoluto escandalosa, al menos en mi opinión. El hecho de pretender disfrutar de una situación de ventaja, cambiaría sin duda el panorama. Se precisa, incluso, que en el contexto de una relación laboral, donde por contrato se definen derechos y deberes para empleador y empleado, “el Tribunal no considera irrazonable que el empleador pueda considerar como cuestión disciplinaria la ausencia del trabajo del empleado sin permiso o justificación aparente”. Por lo mismo, se afirmará a continuación que no resulta “ni opresivo ni en contradicción fundamental con la libertad de conciencia” que se exija a quien pretende disfrutar de una ventaja un cierto nivel de prueba para evidenciar que está en condiciones de aspirar a esa ventaja. A este respecto el Tribunal trae a colación, *mutatis mutandis*, la vieja doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación con la objeción de conciencia al servicio militar, en el sentido de que “las autoridades pueden legítimamente requerir pruebas inequívocas que evidencien la auténtica objeción religiosa, con la que justificar la exención del deber cívico de cumplir el servicio militar”. Se va preparando el terreno para así poder concluir: “Y el demandante, en cambio, no asumió que tenía que facilitar alguna prueba que pudiera apoyar su pretensión”. No re-

sultó, por ende, desproporcionada la injerencia en la libertad religiosa debiendo considerarla compatible, en las circunstancias del caso, con las previsiones del apartado 2 del artículo 9.

En definitiva, importancia como regla de la indiferencia y neutralidad del Estado en relación con las respuestas religiosas de los ciudadanos. Del mismo modo, los ciudadanos, si lo quieren, no están obligados a manifestar o declarar sus ideas religiosas. Pero el planteamiento conoce lógicamente excepciones cuando uno trate de obtener una ventaja que le permita excepcionarse de los demás. No se cuestiona en el caso que haya unas fiestas laborales para los musulmanes o para una religión determinada, cosa que en otras sociedades podría extrañar. Pero si uno está empleado en una empresa, no resulta ilógico que tenga que hacer ver la realidad de su situación, si es que quiere disfrutar de la ventaja prevista. La libertad religiosa, en efecto, no puede cubrir cualquier tipo de conducta.

## ¿Hasta dónde llegan las exigencias del respeto a los sentimientos religiosos?

Los insultos, los ataques, las difamaciones, las diferencias, ¿qué reacción provocarán? ¿Habrá que poner el otro carrillo o se estilará el garrotazo, la pedrada o quién sabe que otra reacción de las que la historia tantos ejemplos nos depara? Referiré en este apartado unos cuantos conflictos, suficientemente expresivos, en los que, en línea con lo que vengo sosteniendo, ni hoguera, ni excomunión, ni “índice”, ni lapidación, ni “fatwa” de condena a muerte, sino un versallesco pedir justicia a los Tribunales.

Desde hace tiempo vengo estudiando un significativo conflicto, a punto de dar lugar a un libro, que gráficamente titulo “Respeto a los sentimientos religiosos y libertad de expresión” y del que daré ahora un breve resumen. Se cuenta con significativas sentencias del Tribunal de Estrasburgo al respecto<sup>33</sup>, en una serie que no deja de incrementarse continuamente con nuevos casos. La respuesta del Tribunal ha sido variada, ateniéndose, sin duda, a la intensidad, gravedad y –podemos decir– gratuidad de los ataques, aunque no es difícil deducir que ahí donde hay elementos gráficos, muy groseros, pero sobre todo, ostensibles y fácilmente recibibles, de modo que entran sin apenas esfuerzo, es más duro el veredicto del Tribunal que cuando se trata de críticas a través de la palabra.

Así, en el asunto “Otto Preminger-Institut c. Austria”, 20-IX-1994, se estimó que Austria no había cercenado la libertad de expresión al retirar la película “Das Liebekonzil”, con soeces escenas sexuales directas ridiculizando a los eclesiásticos, siguiendo en eso los requerimientos del obispo católico de Innsbruck.

Tampoco se consideró que Inglaterra se hubiera situado al margen del Convenio al no autorizar administrativamente la difusión del vídeo “Visions of ecstasy”, una grabación muy lasciva y sin contenido artístico que tomaba como motivo los éxtasis de Santa Teresa: tal sería el significado de la sentencia “Wingrove c. Inglaterra”, 25-XI-1996.

Las duras críticas al sistema kemalista turco y su laicidad –como por ejemplo la admisión del matrimonio civil, llegándose a decir así que los hijos

---

33. Véase Patrice Rolland, “Existe-t-il un droit au respect des convictions religieuses dans les medias? (Sur une jurisprudence récente de la Cour européenne des droits de l’homme)”, *RFDA*, 2004, n° 5, p. 1.001 ss.

de esos matrimonios serían “hijos de puta”<sup>34</sup>– vertidas en un programa de televisión de debate con diversos participantes que podían replicar, por parte del líder de una secta fundamentalista islámica, no debieron llegar a ser sancionadas en cambio. Tal es la conclusión del caso “Gündüz c. Turquía”, 4-XI-2003.

Tampoco debió ser objeto de sanción la edición del libro “Sectes, religions et libertés publiques”, que el señor Paturel había editado en Francia (asunto “Patrel c. Francia”, 22-XII-2005), y en el que se atacaba duramente a determinadas organizaciones católicas caracterizadas por su activismo contra las sectas, precisamente<sup>35</sup>.

El cuarto elemento de la serie que estudiaba me lleva al caso “Giniewski c. Francia”, 31-I-2006: condena tras la publicación en el diario “Le Quotidien de Paris” de un artículo crítico –desde la óptica judía– para con la Encíclica del Papa Juan Pablo II, “Splendor veritatis”. Francia, se concluye, no debió haber perseguido tales críticas.

En el caso más reciente, por el momento (“Aydin Tatlav c. Turquía”, 2-V-2006), el Tribunal constata que no fue correcta una sanción penal –aunque de multa mínima se tratara– por la publicación de un voluminoso libro de carácter dogmático en el que se vertían duras críticas contra el Islam. La sentencia concluye decidiendo, por unanimidad, que hubo infracción del artículo 10

---

34. Perdón por la expresión, pero no hago más que traducir lo que dice la sentencia.

35. Es hoy un tema grave en Europa –y en otras partes del Mundo– el de las “sectas”, sobre todo cuando se utilizan procedimientos que enervan la voluntad o la facultad de decidir, aprovechándose de la debilidad del afectado, con lo que representa de violencia sobre las personas. Lo que, en efecto, fuerza a estar muy atentos acerca de los procedimientos de captación-retención, se dé el nombre que se dé a la organización que los practique. La importancia social del tema es lo que lleva al Tribunal de Derechos Humanos a establecer que es deseable que haya el más rico debate, en el que tengan voz las distintas opiniones, aunque sea para atacar a quienes atacan a las sectas, lo que da lugar en el caso a que se censure la persecución penal que se había producido en Francia.

Sobre el tema de las “sectas” –sin ocultar las dificultades a la hora de determinar a que organizaciones se atribuye tal apelativo–, trata uno de los pocos asuntos que han afectado directamente a España –que sería, en efecto, condenada en el caso–, aunque la cuestión no llegara a Estrasburgo frontalmente, como un problema de libertad religiosa. El asunto no carece de interés, de manera especial para clarificar cuáles son los criterios de actuación correctos: qué está y qué no está permitido. Me agradó destacar, en efecto, desde que se produjo, el caso de las hermanas Riera Blume y otros, 14-IX-1999. Los familiares denuncian a las autoridades catalanas que determinadas personas han sido captadas por un “Centro Esotérico de Investigaciones” –“CÍES”–, que califican de secta: no sólo habrían roto con la familia sino que su voluntad sería manipulada hasta el punto de dedicarse a la prostitución para captar fondos para la organización. Y, tras una serie de avatares, van a ser internadas a la fuerza en un hotel para ser sometidas a un proceso de “desprogramación”. Pues bien, todos ellos, mayores de edad, consiguen que España sea condenada por incumplimiento del artículo 5 del Convenio, es decir, privación de libertad sin la correspondiente orden judicial. ¡De qué maneras tan diferentes se manifiestan las secuelas de la libertad religiosa!

CEDH, así como del 6, por irregularidades en el proceso penal, otorgando también una compensación por los daños.

Aunque ofrezca matices diferentes, bien podría ser ensartado en la serie el siguiente caso<sup>36</sup>, que sin embargo prefiero presentar de forma separada.

---

36. Véase recientemente Javier Martínez-Torrón, “Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, lustel, en red, n° 11 (2006).

## La reputación del vicario general

Ya hemos dicho, y más de un caso de los expuestos lo acredita, que, como ha sido frecuente en la historia, la jurisprudencia reflejará enfrentamientos, a veces muy enconados, entre quienes están muy cerca dentro de un grupo religioso, pero mantienen criterios interpretativos diversos –y el forzado “viaje” de Fray Luis de León, de Salamanca a León, sería todo un símbolo– o auspician líneas de evolución diferentes.

Buen ejemplo de estas “menudencias”, yesca tan fácil de arder históricamente, decía, pero que ahora se solventan llegando al Tribunal, lo ofrece el caso que podemos denominar de “la reputación del vicario general”, la que es formalmente la sentencia de la “Sociedad Albert Engelmann c. Austria”, 19-I-2006. Refleja nítidamente ciertas tensiones entre quienes, por usar los propios términos de la sentencia, intentan promover ideas progresistas, que auspiciarían una mayor participación de los fieles –por ejemplo, a la hora de elegir a los obispos– (p. 10) y el ala más conservadora y tradicional de la Iglesia Católica en Austria. En el debate, aparece publicada una carta, proveniente de un miembro de este último sector, en una revista de información católica, que el Vicario General de la Archidiócesis de Salzburgo –Paarhammer–, del otro sector, considera ofensiva. Por lo que, apoyándose en la legislación de prensa, solicita una compensación económica, por difamación, que el Tribunal (“Landesgerigt”) va a conceder, por un importe de 30.000 chelines austriacos (unos 2.180,19 euros), a pagar por la sociedad editora de la revista, que es quien da nombre al caso, cantidad que sería mantenida por el Tribunal de la apelación (“Oberlandesgericht”).

Ello hace que el asunto llegue al Tribunal Europeo, no como un problema de libertad religiosa, sino desde la óptica del derecho a la libertad de expresión, del artículo 10. Terreno en el que, como es bien sabido, el Tribunal mantiene una postura rigurosa en defensa de dicha libertad, mostrándose severo a la hora de justificar las posibles restricciones o limitaciones.

La compañía en sus alegaciones ante Estrasburgo introdujo hábilmente la argumentación de que los Tribunales austriacos no habían considerado que fueran antijurídicas las duras críticas que el Vicario había dirigido contra el Papa en una entrevista de radio. De ahí se sugiere la conclusión de que el propio Vicario habría de encajar igualmente las críticas. El Gobierno,

por su parte, había alegado que la discusión sobre esos aspectos eclesiásticos, aparte de desempolvarse arbitrariamente ocho años después de que tuviera lugar la elección del Arzobispo de Salzburgo, que es lo que había dado origen a la polémica, carecía en realidad de interés y estaba muy lejos de ser equiparable a un debate de política general.

El Tribunal, una vez hecha una escueta referencia a las grandes líneas de su jurisprudencia, será crítico con la condena decidida por la jurisdicción austriaca. Refrescará su doctrina de que la libertad de prensa implica el posible recurso a un cierto grado de exageración o, incluso, de provocación. Se aparta también de la apreciación de las jurisdicciones internas en cuanto a la trascendencia del asunto, y dirá así:

*“El Tribunal observa en primer lugar, que las afirmaciones cuestionadas aparecieron en una revista escrita especializada en asuntos de la Iglesia y versaban sobre un debate religioso de considerable interés en el momento de los hechos para la comunidad religiosa afectada. En concreto, el “Movimiento sobre la introducción del referéndum en la Iglesia”, que oponía a los católicos con ideas “progresistas” con los católicos situados en una posición “conservadora”. Da la impresión de que los Tribunales austriacos no hubieran tomado en consideración este contexto” (p. 30).*

Se había reprochado por el Vicario que la revista no se hubiera distanciado de alguna manera de la carta polémica –que además era anónima y sobre la que no se hizo comprobación alguna–. El Tribunal de Derechos Humanos se hará eco de otra de sus líneas doctrinales: “una decisión genérica para que la prensa, de forma sistemática y global, se distancie del contenido de las afirmaciones de una tercera persona que puedan insultar o provocar a otros o dañar su reputación, no casa bien con su papel de proporcionar información sobre los sucesos habituales, las opiniones y las ideas” (p. 32).

Ya se ve venir que el resultado sería, en definitiva, el de condenar a Austria, lo que viene a decir que no se debió cercenar la concreta opción informativa de la revista obligándole al pago de una indemnización. Como si se dijera que es muy importante que unos católicos discutan con otros católicos sobre cuestiones religiosas, aunque a alguno se le escapen palabras demasiado gruesas.

## **Disolución de comunidad religiosa y actuación penal contra los miembros de la misma. Las exigencias de un proceso equitativo**

Desde muy diferentes prismas pueden aparecer las tensiones religiosas, decía, por lo que, si se persigue una visión global hay que tener cuidado de ir más allá de las apariencias. Resulta curioso, así, el ejemplo que nos ofrece el caso “Müslüm Gündüz c. Turquía”, 12-VII-2005. A simple vista, se presenta como una problema de derecho a un proceso equitativo, aspirando al funcionamiento de un tribunal independiente, una cuestión, en suma, referida al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un proceso en el que se van a ver implicadas personas que tienen que ver con una organización religiosa. Un proceso que surge en aplicación de la legislación antiterrorista. Lo que nos suscita las consiguientes dudas y nos lleva a interrogarnos acerca de las características de algunas de las organizaciones que se presentan como religiosas o, acaso, incluso, acerca de lo ajustado o no de las soluciones adoptadas por el Estado en cuestión.

La sentencia de Estrasburgo se abre, prácticamente, recordando que el demandante, que da nombre al caso, fundó en 1993 una comunidad religiosa, calificada de secta islamista<sup>37</sup>, denominada “Aczmeni” (p. 5). Para señalarse inmediatamente a continuación que por una decisión, que sería confirmada en casación, el correspondiente tribunal decretó la disolución de dicha secta así como el cierre de sus instalaciones, en aplicación de la ley sobre disolución de los grupos sectarios (p. 6). Luego es como si se produjera un salto cualitativo. Las siguientes referencias no hablan ya de religión, se aludirá al grupo con otros adjetivos. Va a tratarse, en efecto, de actuaciones penales contra los integrantes del grupo, y, en concreto, de que se inculpa al demandante por haber fundado y dirigido una organización cuyo objeto era destruir el régimen republicano laico. De hecho, Müslüm Gündüz sería detenido y procesado, describiéndolo la sentencia como privado de libertad en el momento de presentación de la demanda. Este nuevo panorama es el que centra el contenido principal de la presente sentencia, que va a resultar, por otro lado, bastante breve y esquemática, por incidir de lleno en problema abordado ya por el Tribunal Europeo en anteriores ocasiones.

---

37. Conviene advertir que en algunos ámbitos la expresión “secta” no tiene significado peyorativo alguno.

El caso es que Müslüm Gündüz sería condenado a una pena severa (cuatro años y dos meses de privación de libertad más una multa de unos 5.100 euros, que luego, en casación, sería reducida a unos 3.669 euros). El problema estriba en que quien conoció de las actuaciones penales fue un “Tribunal de Seguridad del Estado”, que da la impresión de ser una variante de “Tribunal especial”, uno de cuyos tres miembros era un magistrado militar. En la demanda se alega precisamente falta de independencia e imparcialidad en el Tribunal, es decir, una violación del artículo 6.1.

El Tribunal de Estrasburgo, en una sentencia muy escueta, que se remite fundamentalmente en cuanto a la argumentación a casos anteriores del todo similares –en cuanto a la vertiente jurisdiccional, interpreto–, aprecia en efecto que no se pudo contar con un Tribunal independiente e imparcial, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio, por lo que, por unanimidad –recalco– se condena a Turquía. Se estima, en suma, que no fue correcta la actuación procesal que culminó con la condena. El TEDH es tajante en el punto concreto de la incorrección de la presencia del magistrado militar, actuando con energía para volver a insistir en relación con algo sobre lo que ya se había llamado la atención a Turquía. Aunque, el que resulte inequívoco este aspecto procesal concreto, no impide que el Tribunal trate de hacer distinguos con todo cuidado para que no se manifieste censura alguna a Turquía en lo referente al tratamiento del asunto de fondo. Hay síntomas claros de lo que digo.

Notaré algunos síntomas curiosos que aparecen al tratarse el problema de la posible compensación o “satisfacción equitativa”, prevista por el artículo 41 del Convenio. Se abordan las tres alternativas habituales de indemnización. Comenzando por la tercera, la de los gastos procesales, se reconocen, como es habitual, si bien con sensible rebaja en relación con lo solicitado. También alegó el recurrente daños “materiales”, así como perjuicios “morales”. Solicitaba en cuanto a los daños materiales una cantidad de 16.400 euros, para cubrir tanto la multa penal, como lo que había dejado de ganar a consecuencia de la privación de libertad. Pero se rechaza de plano tal pretensión de indemnización, con una escueta fórmula, enigmática a la par que irónica, que deja con todo al lector con la sospecha de que algo serio había en el asunto:

*“En lo que concierne al daño material alegado –se dirá– el Tribunal no sabría especular acerca de cuál hubiera sido el resultado alcanzado a*

*que hubiera conducido el procedimiento ante el Tribunal de Seguridad del Estado si no se hubiera producido la infracción al Convenio. Por tanto, no procede otorgar al demandante indemnización alguna por este título” (p. 26).*

De modo que, ni multa ni compensación por las ganancias dejadas de obtener.

Otro tanto sucede con el capítulo de los daños morales. Alegaba Gündüz haber sufrido perjuicios que cifraba en la respetable cifra de 500.000 euros. El Tribunal, muy escueto en palabras, retoma una vieja fórmula suya para afirmar que “en las circunstancias del caso, el reconocimiento de la violación [que efectúa la sentencia] ya constituye en sí misma suficiente compensación”. “Vieja fórmula”, he dicho, que al principio se aplicaba habitualmente. Después, se cambió y se generalizó el criterio de reconocer alguna cantidad en concepto de daños morales, hoy en principio normalizado salvo –como regla– en aquellos asuntos en que sí ha habido alguna irregularidad –frecuentemente de carácter procesal y relacionada con el derecho a un proceso equitativo–, lo que no impide que desmerezca la conducta originaria de quién reclamó. Por poner un ejemplo extremo, que nada tiene que ver con el caso: a veces se cometen defectos u omisiones procesales al enjuiciar a un gángster, y no se puede pasar por esas disfunciones, por lo que lo correcto es que se condene al Estado causante. Pero ello no impide recordar que quien “ha ganado” el proceso en Estrasburgo es una persona socialmente peligrosa. Por eso, nunca otorga el Tribunal cantidades en concepto de daños morales en tales supuestos, dando entrada a la coletilla de que ya resulta suficiente compensación con que la sentencia reconozca que se ha infringido el Convenio. Lo que se entiende bien en el supuesto extremo que he referido, suele repetirse en pluralidad de casos en los que, por cualquier razón, la conducta originaria del reclamante desmerezca. Es lo que, al parecer, ha sucedido en el presente caso.

Aún hay otra clave significativa en este sentido que la sentencia sitúa justo a continuación de los razonamientos que se utilizan para rechazar el otorgamiento de compensación, tanto por los daños materiales como por los morales. Y que me lleva a una de las vertientes de *los efectos* de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sus sentencias, junto a lo mucho que dicen, son por lo demás como un muro de

silencio. Algo que impresiona siempre a quienes se acercan a conocer el sistema, y hay que esforzarse por explicárselo. En efecto, las sentencias dicen mucho. Piénsese lo que representa el que se diga por unanimidad –o, incluso, simplemente, el que se diga– que un Estado no ha respetado sus obligaciones derivadas del Convenio. Pero, a partir de ahí, son mudas: salvo lo concerniente a la satisfacción equitativa –de que se acaba de tratar–, nada dicen acerca de cuáles hayan de ser las consecuencias y los pasos a adoptar una vez que se constata que una actuación procesal no ha sido correcta. Aparece así una rica problemática, muy discutida en la doctrina, en la que ahora no puedo entrar. Pues bien, en este caso –con remisión expresa al asunto “Gençel c. Turquía”, 23-X-2003– se quiebra ese silencio habitual, aconsejando de forma expresa una línea de actuación, aunque por supuesto no se entre en los detalles. Vale la pena transcribir en sus términos la advertencia de la sentencia:

*“El Tribunal, una vez que concluye que la condena de algún reclamante ha sido pronunciada por un órgano Judicial que no era ni independiente ni imparcial en el sentido del artículo 6.1, considera que en principio la reparación más adecuada consistiría en volver a juzgar al afectado en tiempo útil por un Tribunal independiente e imparcial” (p. 28).*

Las energías del Tribunal se han canalizado en el caso en la vertiente procesal a la hora de enjuiciar una conducta que el Estado considera incorrecta. No cumplió las exigencias procesales Turquía, se determina por unanimidad. Pero cuando el lector alejado lee el caso queda lleno de cábalas al ver cómo algo que aparentemente se presentaba como una opción religiosa resulta objeto de tan significativos reproches.

## **Separaciones matrimoniales, custodia de los niños y razones religiosas**

El siempre patético problema de a quién se encomienda la custodia de los hijos en los supuestos de matrimonios rotos puede ofrecer también, en ocasiones, sensibles connotaciones religiosas<sup>38</sup>. También lo religioso aparece en tan delicadas confrontaciones. Valga por eso una somera referencia, recogiendo un par de casos significativos, para dejar constancia de esta nueva veta de secuelas de la libertad religiosa.

A veces, las dificultades propias de estas contiendas se reflejan en la propia postura del Tribunal Europeo. Tal es el caso en la sentencia “Hoffmann c. Austria”, 23-VI-1993, donde el fallo conoció la ajustada votación de cinco contra cuatro, lo que daría lugar a cuatro distintos votos particulares disidentes. Pareja que se casan como católicos, tienen un niño y una niña. Luego, la mujer se integra en los Testigos de Jehová. Ruptura del matrimonio y, tras los trámites correspondientes, judicialmente se encarga a la madre el cuidado de los niños, entendiendo que ella había de atenderlos mejor. Lo que se confirma en apelación. Pero el Tribunal Supremo cambia el sentido del fallo, y atribuye la custodia al padre.

La madre hace uso del Convenio Europeo y eleva el asunto a la Comisión Europea de Derechos Humanos, aún operativa. La Comisión, en opinión debatida (ocho votos contra seis), le dará la razón, entendiendo que se ha producido una violación del artículo 8 (respeto a la vida familiar) conjuntamente con el 14 (discriminación por razones religiosas), rechazando analizar el asunto separadamente a la luz de la garantía de la libertad religiosa. Y el Tribunal va a confirmar el criterio de la Comisión: quien mejor cuidaría de los niños sería la madre –como determinaron los órganos jurisdiccionales inferiores–, el Tribunal Supremo habría alterado el fallo, tomando en consideración estrictamente los aspectos religiosos, sin una justificación objetiva y razonable.

Curiosamente, diez años más tarde el Tribunal queda emplazado a pronunciarse sobre un tema parecido, aunque con sensibles diferencias, en el

---

38. En alguna ocasión he recordado cómo la primera sentencia que dictó en amparo el Tribunal Constitucional español se refería a un supuesto de separación matrimonial en el que el padre alegaba que para determinar el régimen de los hijos se habían tenido en cuenta criterios religiosos, que a él en concreto le perjudicaban y discriminaban. Véase lo que he señalado sobre esa sentencia, la 1/1981, de 26 de enero, en mi libro *La interconexión de los ordenamientos jurídicos*. Madrid, Civitas, 2004, p. 113.

asunto “Palau-Martínez c. Francia”, 16-XII-2003: matrimonio con dos hijos, y marido que abandona el domicilio familiar para ir a vivir con su querida. Tras el divorcio, el juez determina que los niños vivan habitualmente con la madre, integrada en los Testigos de Jehová, –en España, por cierto, la madre había nacido en Alcira–, sin perjuicio de una serie de opciones atribuidas al padre. En una determinada ocasión, el padre no devuelve a los niños. Y las instancias judiciales van a modificar el criterio inicial de residencia de los niños con la madre, para decantarse a favor de que vivan con el padre. Se apoyan en una carta del niño, en las afirmaciones de diversos testigos, así como en el informe de un psiquiatra que alegaba la dureza para los niños de la educación de quienes forman parte de los Testigos de Jehová.

Abordada la jurisdicción de Estrasburgo, la decisión del Tribunal va a ofrecer un razonamiento muy parecido al del ejemplo anterior: no se encuentra una justificación objetiva y razonable para el cambio de criterio; no se habría tenido en cuenta la conveniencia de los niños, fundada la decisión exclusivamente en prejuicios de carácter religioso. Se habría violado, por ende, el derecho a la garantía de la vida familiar considerada conjuntamente con el mandato de no discriminación por razones religiosas, en aplicación de los artículos 8 y 14 (seis votos contra uno, y opinión disidente de la juez holandesa). Una vez fallado el asunto en razón a estos argumentos, se entiende que no es necesario tomar en consideración de forma separada el artículo 9, referente a la libertad religiosa<sup>39</sup>.

---

39. Por cierto, que al dilucidarse la indemnización a conceder a la interesada, y a la hora de sopesar los gastos necesarios para la defensa, se va a considerar que “a la vista de la naturaleza del asunto y del precedente judicial existente [se debe estar pensando en la sentencia “Hoffmann c. Austria”, antes estudiada], no era necesario el dictamen solicitado a un profesor universitario, dado que el abogado de la reclamante hubiera debido encontrar los argumentos por sí mismo” (p. 53). Razón por la cual se rechaza el abono de los 4.573, 47 euros que había costado dicho dictamen.

## Y un largo etcétera

Rica ha resultado, en efecto, la serie jurisprudencial que sólo en 1993 se iniciaba con el caso “Kokkinakis c. Grecia”. No es posible en esta ocasión dedicar a todos los supuestos la atención que merecen, lo que es una lástima, dado que sin duda ayudan a desvelar un panorama variado, diverso y tan interesante. No me ha quedado más remedio que seleccionar y detenerme en unos cuantos casos representativos. Que quede claro que hay más sentencias no menos valiosas e ilustrativas. Por eso ofreceré a continuación, sin afán exhaustivo, una lista escueta de otros asuntos, dedicando sólo un par de pinceladas a cada uno de ellos.

- a. A España afectó la reclamación interpuesta por José Alujer Fernández y Rosa Caballero García, que sería resuelta por la declaración de inadmisibilidad de 4-VI-2001. Miembros de la Iglesia Baptista de Valencia, pretendían que a su organización se aplicara la situación ventajosa de que disfruta la Iglesia Católica en el impuesto sobre la renta. La Iglesia Evangélica podría haberse concertado con el Estado, cosa que no ha hecho, a diferencia de lo sucedido con la Iglesia Católica.
- b. Se ha aludido al primer asunto cronológicamente planteado, el caso “Kokkinakis c. Grecia”, 25-V-1993. Se trata de un supuesto muy interesante sobre el alcance del proselitismo para expandir las propias creencias religiosas, afectando el caso a un Testigo de Jehová: se evidencia la dureza de la situación griega, fruto de la evolución histórica, reflejada incluso en la Constitución. El fallo estima que no es correcto el rígido sistema griego, que preveía incluso penas de privación de libertad.
- c. Otra vertiente interesante del proselitismo, también referida a Grecia, se aborda en el supuesto “Larissis y otros”, 24-II-1998. Se trata de oficiales del Ejército del Aire, pentecostistas de religión. Pues bien, si cada uno es libre de intentar propagar sus ideas religiosas, no se estima correcto, en cambio, que los oficiales pretendan adoctrinar a los soldados en el cuartel.
- d. “Buscarini y otros c. San Marino”, 18-II-1999, incide en un viejo problema, aún sin resolver del todo en España, que me viene interesando especial-

mente<sup>40</sup>: estima incorrecto que para acceder al escaño de diputado en el Parlamento haya que jurar el cargo de acuerdo con una fórmula religiosa inequívocamente vinculada a una religión muy concreta.

- e. “Serif c. Grecia”, 14-XII-1999, contempla el problema del nombramiento de los líderes religiosos musulmanes (muftís) por los miembros de la minoría musulmana de Tracia: no se justifica la intervención del Estado.
- f. “Pelegrini c. Italia”, 20-VII-2001, depara una interesante vertiente procesal que va a terminar considerando que la sentencia italiana que aprueba el exequátur a una sentencia del Tribunal de la Rota, en cuestiones matrimoniales, no respeta las garantías del proceso equitativo, en cuanto el proceso seguido ante este último Tribunal no las respetaba<sup>41</sup>.
- g. En “Iglesia Católica de la Canea c. Grecia”, 16-XII-1997, aparece una curiosa vertiente procesal: como en Grecia las iglesias católicas carecen de personalidad jurídica, la Catedral de la Diócesis Católica de Creta, en concreto, no puede accionar en juicio frente a unos vecinos que habían usurpado parte del inmueble. Se resuelve el asunto condenando a Grecia por incumplir el artículo 6 (derecho a un proceso justo), sin que se considere necesario plantearlo desde la óptica de la libertad religiosa.
- h. En el asunto “Los Santos Monasterios c. Grecia”, 9-XII-1994, aparece de lleno la vertiente de las propiedades religiosas. La sentencia ofrece una panorámica histórica muy ilustradora, explicando la larga evolución y lo que significaron los monasterios mucho antes de que existiera el actual Estado griego. Se va a convenir que no ha sido correcta la apropiación por el Gobierno griego de determinadas propiedades que venían perteneciendo a los Santos Monasterios. No se habría respetado la necesaria proporcionalidad de la injerencia, tal y como se contempla en el artículo 1, del Protocolo Adicional I, que garantiza el derecho a los bienes.

---

40. Véase últimamente Lorenzo Martín-Retortillo, *¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?*, cit, p. 690 ss.

41. Sobre el caso me he ocupado con más detenimiento en mi libro, citado, *La interconexión de los ordenamientos jurídicos*, p. 690 ss.

- i. La libertad religiosa garantizaría la posibilidad de establecer un lugar de culto –en el supuesto de los Testigos de Jehová– sin necesidad de tener que contar con la autorización de las autoridades de la Iglesia Ortodoxa. Tal sería la decisión unánime de la sentencia “Manoussakis c. Grecia”, 26-IX-1996.
  
- j. El deber de neutralidad del Estado frente a las religiones se destaca con énfasis en el caso “Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia”, 13-XII-2001. No se considera correcto que se mezcle lo político para no reconocer a una Iglesia –una iglesia ortodoxa autónoma–, que pretende establecerse en Moldavia, diferenciada de la mayoritaria Religión Cristiana Ortodoxa. El Gobierno afirma que la joven República de Moldavia cuenta con escasos elementos aglutinantes, uno de los cuales sería la religión. Por eso, se dice, para garantizar la protección del orden y de la seguridad pública, se habría rechazado el reconocimiento de la nueva Iglesia. Tal comportamiento implica una violación del artículo 9 del Convenio, según fallo unánime del Tribunal.

## Como colofón: minorías disidentes y convivencia

He seleccionado para cerrar la muestra un caso bien significativo, que representa un serio aldabonazo en el decisivo y tan menesteroso tema de la convivencia. Hay zonas de Europa donde la fijación de fronteras entre los estados es relativamente reciente, donde existieron viejas tensiones cuyas heridas no han cauterizado del todo todavía y donde aún es posible observar la proximidad que han mostrado en determinados momentos históricos lo religioso con lo patriótico o político, incluso con lo lingüístico y racial. Presente, también, en otras ocasiones, y con innegable influjo en lo religioso, la tensión entre la mayoría establecida, inmersa en una situación arraigada y que se asume como inmutable, y la aparición, más o menos súbita, de minorías que reclaman su lugar bajo el sol. En este último sentido no ha dejado de haber problemas en España mismo, cuando organizaciones religiosas “que han hecho su aparición recientemente” han pretendido instalarse en zonas de creencias religiosas asentadas (problemas, por ejemplo, para la instalación de mezquitas en determinadas ciudades), no digamos si en pequeñas comunidades “monocolores” y muy compactas irrumpen nuevas opciones que pretenden abrirse terreno<sup>42</sup>.

Pero la tensión mayoría-minorías puede ser intensa en zonas especialmente sensibles por razones históricas y geográficas. En uno y otro caso, hoy no queda más remedio que apostar de forma inexcusable, decidida y franca por la más abierta convivencia, desde el sentimiento de que ya no encuentra encaje en nuestro tiempo el desconocimiento del pluralismo y

---

42. He aquí, por ejemplo, una noticia tomada de la prensa nacional del 15-VII-1983. Titulares: “Violentos incidentes en Orense durante el entierro de una niña, Testigo de Jehová”. Texto: “El entierro de la niña María José C. R, muerta en accidente de tráfico, se convirtió en una batalla campal ante la violenta oposición de la mayor parte de los vecinos del pueblo orensano de Abavides a que la pequeña recibiera honras fúnebres de acuerdo con el rito de los Testigos de Jehová. Los enfurecidos católicos la emprendieron a golpes con un grupo de practicantes de la otra religión, a los que impidieron asistir a la inhumación de María José, obligándoles a abandonar el pueblo. Según algunos testigos el problema se inició ya en el seno de la propia familia a la hora de decidir cómo sería el funeral y tras la llegada del cuerpo de María José a Abavides acompañado de varias decenas de Testigos de Jehová y de sus padres, que también pertenecen a esta confesión religiosa. El resto de los familiares y todo el pueblo se opuso radicalmente desde el primer momento a que se celebrara un sepelio que no fuera católico y llegaron incluso a obligar a la madre a vestirse completamente de negro. Mientras se oficiaba la ceremonia religiosa católica, impuesta finalmente por la presión de los vecinos, los Testigos de Jehová y los hermanos de la niña fallecida permanecieron en el exterior de la iglesia. Al concluir el acto, el grupo fue atacado con palos y piedras hasta que abandonó la aldea. Varias personas resultaron contusionadas”.

Cierto que es una noticia de hace casi veinticinco años, pero en España ya estaba en vigor entonces el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque no se había dictado aún en Estrasburgo ninguna sentencia referente de manera frontal a la libertad religiosa, y, por descontado, no se contaba con una doctrina tan clara como la concentrada en el caso que ahora se va a comentar.

el cierre de fronteras ideológicas y de conciencia. ¡Quién pensaría poner hoy puertas al campo en un mundo que además está eliminando las fronteras! La responsabilidad del Estado a este respecto –comprendidas por supuesto todas sus organizaciones, todas sus autoridades y agentes–, resultará relevante, a la par que debe ser asumida con entera normalidad, incluso si hay quien se siente molesto en la nueva situación, añorando viejas “edades de oro”. O, dicho de otra manera, aunque haga ascos a la solución quien rechace asumir las nuevas coordenadas a las que con toda intención se han comprometido los estados.

Por eso me he propuesto dedicar especial atención a este caso, fiel reflejo de este tipo de tensiones, aunque lo religioso aparezca sólo de soslayo, porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ofrece en él un razonamiento muy elaborado y sólido, que resulta contundente e inequívoco, excelente síntesis de la jurisprudencia sobre convivencia y diversidad en un mundo pluralista. Quede por tanto como prototipo que ha de valer como modelo y espejo para cuando pudieran aflorar enfrentamientos similares.

A veces la referencia a lo religioso, como ya hemos podido comprobar en algún caso de los estudiados, aparece de la manera más inesperada. Por eso, me voy a detener en el caso “Ouranio Toxo y otros c. Grecia”, 20-X-2005, uno de esos supuestos que se sitúa en “zona de frontera”, con características parecidas a las que se han dado en algunos puntos de Europa central y oriental, y donde aún no se han resuelto satisfactoriamente las tensiones mayoría-minoría. Veamos cómo se describen los hechos en la propia sentencia:

*“El 12 de septiembre de 1995 los sacerdotes de la iglesia de Flórina hicieron pública una declaración en la que los demandantes [es decir, los que pusieron en marcha la reclamación que la sentencia está resolviendo; enseguida se concretará] eran calificados de “amigos de Skopje”<sup>43</sup>, animados por “sentimientos anti-helénicos y de traición”. Y continuaba la declaración: “convocamos al pueblo a una manifestación de protesta contra los enemigos de Grecia, que colocan arbitrariamente rótulos con inscripciones anti-helénicas, y exigimos su expulsión”” (p. 12).*

---

43. Es decir, la República –desgajada de la antigua Yugoslavia– de Macedonia, Estado cuya fundación, o, incluso, el propio nombre consagrado, no dejó de suscitar vivos recelos en Grecia.

En el mismo sentido que el clero, al día siguiente se reunió de manera informal el Consejo Municipal de Flórina, que a través de una decisión publicada en la prensa local decidió organizar protestas contra los referidos (p. 13).

¿Qué había sucedido para suscitar tan enérgica reacción? Sencillamente, que unos días antes el partido político “Ouranio Toxo” había abierto una sede en la ciudad. Se trata de un partido político legalmente establecido en Grecia y que concurre de forma regular a las elecciones, uno de cuyos fines declarados consiste en la defensa de los macedonios que habitan en Grecia. Al instalarse, pusieron en la sede un rótulo en el que el nombre del partido –que significa “arco iris”, aunque no con las connotaciones que se atribuyen al término recientemente en España– estaba escrito en las dos lenguas usadas habitualmente en la región, a saber, el griego y el macedonio. Quienes comparecen en Estrasburgo –el partido como tal así como dos miembros del secretariado político–, se quejan de que la apertura de la sede, así como la instalación del rótulo, desencadenaron una ola de violencia por parte de los habitantes de la ciudad sin que la policía adoptara las medidas necesarias para protegerles de los ataques de que fueron objeto.

Advertiré que los hechos tuvieron lugar en Flórina, auténtica ciudad fronteriza, la última de Grecia antes de entrar en la antigua Yugoslavia –hoy, en ese territorio, la República de Macedonia–, importante centro de comercio por ello mismo, situada en la Región griega denominada desde antaño “Macedonia”, ansiosa Grecia de atribuirse las glorias que tal nombre evoca, si bien se trata de un territorio tardíamente incorporado a la República Helénica. Todo ello sirve para situar el tono polémico.

Pues bien, el mismo día de la referida reunión municipal informal, se inicia una secuela de acontecimientos que, en claro crescendo, sigue el guión de tantos enfrentamientos históricos y, en el caso, terminaría conduciendo a situaciones de innegable violencia. El Fiscal del Tribunal Correccional ordenó que se retirara el rótulo, bajo la excusa de que la inscripción del nombre del partido en macedonio podría provocar la discordia entre la población de la región. Y de hecho, la policía descolgó el rótulo sin dar explicación alguna al partido, si bien algunos miembros de éste –los que comparecieron en el proceso de Estrasburgo– volvieron a colocar un nuevo rótulo. Esa misma tarde, mientras estaban reunidos en la sede, se concentraron a la puerta grupos de personas –entre los cuales los

afectados habían reconocido al alcalde, al alcalde adjunto y a varios consejeros municipales–, que comenzaron a proferir gritos, amenazas e insultos, oyéndose voces de “traidores”, “perros”, “¡muerte a los perros de Skopie!”, “vamos a quemar todo”, etc. A la par que exigían que les entregaran el rótulo de la discordia (p. 14).

Al día siguiente, hacia la una y treinta, numerosas personas habrían atacado la sede, y tras forzar la puerta, habrían golpeado a los miembros del partido presentes, consiguiendo que éstos les entregaran el controvertido rótulo. Otro grupo penetró en la sede, hacia las cuatro, y tras arrojar todo por la ventana, prendió fuego. Las gentes del partido llamaron en diversas ocasiones a la policía, cuya sede se encontraba apenas a quinientos metros, pero la respuesta consistió en que no tenían efectivos para desplazarse.

Aún hay que añadir las secuelas judiciales: ninguna acción se puso en marcha contra los alborotadores pero, en cambio, cuatro miembros del partido fueron implicados por “incitación a la discordia”. Según el acta de acusación, “habrían colocado en la sede del partido un rótulo en el que, entre otras cosas, estaba inscrito en un idioma eslavo la palabra “vino-zito” (arco iris), que había causado crispación entre los habitantes de la región” (p. 15). Si bien, cuando el juicio tuvo lugar, tres años después, el Juez sobreseyó la causa, no sin dejar de reconocer que se había producido la concentración delante de la sede y que uno de los afectados había sido objeto de violencia, así como que las “vías de hecho”, habían culminado con el incendio del local (p. 16).

Por su parte, algunos miembros de la organización, entre ellos dos de los que luego acudirían a Estrasburgo, pocas semanas después de los hechos –el 5 de diciembre de 1995, fecha que conviene retener: los alborotos tuvieron lugar el 13 y 14 de septiembre–, pusieron en marcha una acusación penal, argumentando la comisión de diversos delitos previstos en el Código –alteración del orden público, amenazas, daños, incendio criminal, etc.–, pero el correspondiente Tribunal estimó que no había pruebas suficientes contra las personas indicadas y decidió no seguir las actuaciones. Ni ante el Tribunal de Apelación, ni luego ante el Tribunal de Casación tuvieron éxito los reclamantes. Este último inadmitió el recurso, por una decisión de 30 de enero de 2003. Es decir, el iter procesal duró más de siete años.

El asunto concluiría llegando al Tribunal Europeo, con apoyo en dos motivos: duración indebida del proceso (artículo 6.1 del Convenio de Derechos Humanos), así como violación de la libertad de asociación (del artículo 11).

Por unanimidad, el Tribunal aceptaría ambas alegaciones, condenando a Grecia. No me detendré en lo referente a la duración, donde al Tribunal con sus criterios tradicionales no le es difícil apreciar que sólo para la fase de instrucción el tiempo utilizado había sido excesivo, para centrarme, en cambio, dada su importancia, en lo que se dice a propósito de la “convivencia”, al socaire de la libertad de asociación. No sin recordar que un par de veces a lo largo de la sentencia (p. 31 y 32) se alude a la labor de instigación y provocación del clero, que, aunque no se dice, se supone que se está refiriendo a los popes de la Iglesia Ortodoxa.

Aclararé, cuanto antes, que el Gobierno en la fase de alegaciones comienza explicando el alcance atribuido al polémico rótulo que está en el centro de todo el conflicto:

*“La palabra “vino-zito” –se dirá, y transcribo literalmente– escrita en el rótulo en “alfabeto eslavo” encierra intensas connotaciones históricas: fue utilizada como lema durante los años de la guerra civil en Macedonia por las fuerzas que querían tomar la ciudad de Flórina. En opinión del Gobierno, la mera referencia al término era susceptible de provocar sentimientos de discordia entre la población de Flórina, en cuanto recordaba a sus habitantes el periodo de guerra civil posterior a la Segunda Guerra Mundial, periodo que dejó una secuela de pérdida de vidas y daños materiales”.*

Añade el Gobierno que la retirada del rótulo se llevó a cabo siguiendo las pautas marcadas por la ley y a pesar de ello los miembros del partido volvieron a colocarlo. Desde otra perspectiva, puntualiza el Gobierno que la policía local no actuó pasivamente frente a los incidentes provocados por la masa, así como que una vez retirado el anuncio ya no era necesaria la presencia policial, dado que la multitud se fue calmando por sí misma. Y, de otro lado, las fuerzas de policía no podían prever que la situación iba a deteriorarse en las horas siguientes, y obrar en consecuencia (p. 32).

A lo que, entre otras cosas, contestarán los recurrentes señalando que al escribir el término “vino-zito” en el cartel lo único que pretendían era

traducir al macedonio el nombre de su partido, sin intención alguna de provocar o sembrar discordia. Del mismo modo que puntualizan que la nueva colocación del rótulo de ninguna manera pudo ser un acto ilegal cuando no era más que manifestación del ejercicio de su libertad de expresión política. De la misma manera que recalcan que el ataque perpetrado lo fue por instigación oficial, ya que tras la provocación del clero y del Consejo Municipal participaron en la algarada algunos consejeros municipales apoyados por funcionarios también municipales (p. 33).

En la estructura de la sentencia se separan, como es habitual, la exposición de la enumeración de los principios generales de la de la aplicación al caso de los mismos. Aquella se inicia resaltando el significado de los partidos políticos en el régimen democrático. Por lo que cualquier medida adoptada en relación con ellos está afectando tanto a la libertad de asociación como al estado de la democracia en el país en cuestión (p. 34). A la vista de lo cual, se trae a colación anterior doctrina del Tribunal para subrayar que una “sociedad democrática” quedaría desprovista de todo sentido si estuvieran ausentes el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura. Para afirmar expresamente que, en concreto, el pluralismo, entre otras cosas, se basa en el reconocimiento y el respeto verdaderos de la diversidad y de la dinámica de tradiciones y de identidades étnicas y culturales. Siendo esencial para la cohesión social una interacción armónica entre personas y grupos con identidades diferentes. Lo que lleva también al reconocimiento de que los partidos políticos, en cuanto llevan a cabo un ejercicio colectivo de la libertad de expresión están legitimados para considerarse amparados por el artículo 10. Y es que, “como el Tribunal reafirma constantemente: la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de asociación consagrada por el artículo 11” (p. 35). Más adelante se insistirá, pero me interesa subrayar ya ahora el intenso entrelazamiento de las diversas libertades públicas: expresión y asociación (o partidos políticos), enseguida se hablará de manifestación, y ¿por qué no? –podemos preguntarnos– libertad religiosa.

Lo más aparatoso, como regla, serían los numerosos supuestos en que el Estado debe de abstenerse en relación con los partidos políticos y asociaciones (p. 36). Pero, no sólo eso. Desde la consolidada óptica de que los derechos garantizados por el Convenio deben ser “no sólo teóricos e ilusorios sino concretos y efectivos”, se va a poner énfasis en

la importante consecuencia de que la libertad de asociación no se limita a un simple deber de no injerencia del Estado. Sería normal, se recalca, que puedan existir obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la libertad de asociación. De donde, “corresponde a las autoridades públicas proteger y garantizar el buen funcionamiento de una asociación o de un partido político, incluso cuando uno de ellos moleste o enoje con los sentimientos hostiles a las ideas o con las reivindicaciones legales que pretendan promover. Sus miembros deben poder reunirse sin temor a las brutalidades que pudieran infligirles sus adversarios. De instalarse tal tipo de temor se correría el riesgo de disuadir a otras asociaciones o partidos políticos a la hora de pronunciarse abiertamente sobre los temas candentes de la colectividad. En efecto, en una democracia el derecho de “contramanifestarse” no puede llevarse tan lejos como para paralizar el ejercicio del derecho de asociación” (p. 37)<sup>44</sup>.

Tras ponerse sobre el tapete los criterios generales a utilizar, procede la sentencia a desmenuzarlos y darles aplicación a la vista de las circunstancias del caso. En torno al polémico letrero y las connotaciones históricas negativas que alegaba el Gobierno, la respuesta será tajante:

*“El Tribunal considera que invocar la conciencia de pertenecer a una minoría lo mismo que la defensa y el desarrollo de la cultura de una minoría no puede ser tomado en absoluto como una amenaza a la “sociedad democrática”, aunque pueda provocar tensiones. Y es que la aparición de tensiones es una consecuencia inevitable del pluralismo, es decir, del debate libre sobre cualquier idea política. En este caso, el papel de las autoridades en circunstancias similares no consiste en eliminar la causa de las tensiones suprimiendo el pluralismo sino en procurar que los grupos políticos enfrentados se toleren unos a otros” (p. 40).*

Me parece que se trata de doctrina ejemplar, por más que contundente. Hay situaciones que exigen respuesta enérgica, desvelando por encima de localismos y de intereses muy concretos lo que es el auténtico núcleo de

---

44. Llamo la atención expresamente sobre esta referencia tan importante a los límites del derecho de manifestación, o de “contramanifestación”, en la expresión de la sentencia. Quienes se manifiestan deben de estar protegidos de quienes quieran manifestarse en contra suya. Sobre estas ideas me remito a lo que señalaba en mi trabajo, *Los derechos fundamentales y la Constitución a los veinticinco años*, cit, 50, donde expresamente recalca que “En democracia, el derecho de manifestación no tiene por que ser un acto de heroísmo”.

la sociedad democrática, donde el pluralismo está llamado a desempeñar papel esencial. Por eso no extraña la secuela siguiente de la argumentación al enfrentarse con el caso concreto:

*“En el supuesto, el Tribunal constata que el partido “Ouranio Toxo” es un partido legal, uno de cuyos objetivos es la defensa de la minoría macedonia que habita en Grecia. El hecho de colocar en la portada de su sede un cartel con el nombre del partido en macedonio no puede ser considerado un acto reprobable ni constituir por sí mismo un peligro presente e inminente para el orden público. El Tribunal admite que, sin duda, el uso del término “vino-zito” ha suscitado ciertamente sentimientos hostiles en el seno de la población local. Con connotaciones ambiguas, está claro que era susceptible de molestar los sentimientos patrióticos o políticos de la mayoría de los habitantes de Flórina. Pero, con todo, el riesgo de generar tensiones en el seno de una comunidad por el uso público de términos políticos no es suficiente por sí mismo para justificar limitaciones a la libertad de asociación” (p. 41).*

Afortunadamente hay un estándar europeo en la interpretación de los derechos fundamentales que se sitúa por encima de interpretaciones interesadas de las autoridades locales.

A éstas, a las de Flórina, en concreto, les dedica el Tribunal un buen rapapolvo por su lamentable actuación en el supuesto analizado. Tras constatar que las autoridades locales habían incitado claramente a la población a protestar, con participación incluso de algunos de sus miembros en las protestas, y tras asumir que con su comportamiento habían contribuido a atizar los sentimientos hostiles de parte de la población, se afirmará:

*“El Tribunal considera que las autoridades del Estado deben supuestamente defender y promover los valores intrínsecos a un sistema democrático, tales como el pluralismo, la tolerancia y la cohesión social. En el supuesto analizado hubiera sido más conforme con los citados valores que las autoridades locales en lugar de exacerbar los sentimientos de confrontación patrocinaran una actitud de conciliación” (p. 42).*

Ni que decir tiene que la tajante toma de postura, en lo que tiene de reproche, es una clara advertencia para situaciones futuras, por supuesto

no sólo en Flórina, no sólo en Grecia, sino en todo el ámbito de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Acerca de este párrafo concreto –y, en definitiva, del contenido global de la sentencia– llamaré la atención sobre lo que es una de las características esenciales del citado Convenio, dada su naturaleza de convenio internacional: quienes quedan comprometidos y vinculados son los estados, como sujetos habituales del Derecho Internacional, pero la obligación de cada estado se proyecta a todo tipo de órganos, organismos, agentes y autoridades, de cualquier nivel, que lo integren. De modo que las actuaciones de las autoridades locales de Flórina –como en hipótesis podían ser las de cualquier autoridad regional, allí donde el estado se organice según este modelo– se imputan sin lugar a dudas a la República Helénica.

Aún dedica atención la sentencia a la omisión de ayuda por parte de las fuerzas de policía. Además de subrayarse que los sucesos eran fácilmente previsibles, y de recordar la obligación del Estado de adoptar las medidas oportunas para evitar los actos de violencia, se expresa la perplejidad del Tribunal al comprobar que el Ministerio Fiscal no considerara oportuno abrir una investigación para dilucidar posibles responsabilidades. Y se remata, para culminar ya el conjunto de razonamientos: “No se olvide que en los casos de obstáculos a la libertad de asociación debidos a conductas individuales, hay una obligación reforzada de las autoridades competentes de poner en marcha medidas eficaces de investigación” (p. 43). En definitiva, que el Tribunal va a estimar, por unanimidad, que “tanto los actos como las omisiones de las autoridades nacionales” han conducido a una violación del artículo 11 del Convenio. Así se sentencia, dejando constancia también de la infracción del artículo 6.1, a consecuencia de la excesiva duración de las actuaciones judiciales. Lo que conduce a que junto a la compensación por los perjuicios materiales sufridos en la sede del partido, y de los gastos de justicia, se otorgue una sustanciosa cantidad en concepto de daños morales (30.000 euros en conjunto para todos los reclamantes)<sup>45</sup>.

Valía la pena, insisto, dedicar atención a este supuesto, lección magistral que debe inspirar los criterios sobre la convivencia y sobre la diferencia.

---

45. Destaqué que la decisión de condena, al apreciar las dos infracciones, se tomó por unanimidad (incluido por ende, también, el voto del juez griego). La unanimidad se rompe, en cambio, al determinar el importe de la cuantía de la indemnización. En efecto, hay un voto particular disidente conjunto del juez danés y de la juez croata que, sin menospreciar la gravedad de la violación, al ponderar las cantidades que el Tribunal suele atribuir habitualmente, consideran excesivo lo otorgado en concepto de daños morales.

Y me permito recalcar lo próximas que están unas libertades de otras. En los orígenes del caso había una incitación por parte de personas de claro significado religioso y de enorme peso en esa sociedad. Luego, ya no se habla de ello. Pero, entiendo, que el reproche severo a las autoridades locales, es también un reproche a los sacerdotes que provocaron. Lo que vale para la libertad de asociación –o de partidos políticos– vale también para la libertad de manifestación y de expresión y puede servir igualmente, con las adaptaciones necesarias, para la libertad religiosa. Ninguna de ellas es absoluta y todas han de reconocer límites. Tienen opciones y virtualidades pero tienen que reconocer también exigencias inexcusables. Y, con frecuencia, lo que vale para una vale también para las otras. Casos como éste dan pautas claras para saber a qué atenerse, tanto desde la perspectiva de lo que no debe intentarse como desde la de lo que no debe omitirse. Quedando implicado el Estado tanto por lo que *hace* mal, como por lo que *no hace*. Desde la idea además, tan frecuente a lo largo de la Historia, de que la libertad religiosa en no pocas ocasiones puede aparecer mezclada con pretensiones patrióticas, políticas, culturales o incluso étnicas.

## Final

Es hora ya de concluir. Hemos podido constatar como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde hace unos pocos años ha sido llamado a terciar en muy variada casuística, que no deja de seguir fluyendo, pues oportunidad hemos tenido de abordar casos bien recientes. Cada sentencia ha intentado poner paz en un conflicto vivo y real, a veces muy enconado, aunque trivial en otras ocasiones. Pero en el mundo del Derecho, la metodología del caso, a partir de la jurisprudencia de un Tribunal de prestigio, desempeña también otras funcionalidades: cada litigio que se resuelve está marcando pautas y fijando estándares para los nuevos conflictos que puedan surgir: de este modo, predetermina las conductas futuras. El carácter escueto y tantas veces vago e indeterminado de los términos jurídicos que imprime el legislador al codificar la regla escrita, necesita con frecuencia de la labor de concreción cuando hay que enfrentarse con cada caso de la vida real. En este sentido, el repertorio de asuntos recogido se enriquece con la muy certera, precisa y ya abundante doctrina surgida en torno a los casos y que se convierte en guía para unos y otros a la hora de interpretar el rico universo de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: el Estado y las organizaciones religiosas, los creyentes, o no creyentes, pero también los ciudadanos en general.

He de ser breve, pero no me resigno a no dejar constancia de tres líneas importantes que se deducen de lo estudiado: 1) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es objeto del más amplio apoyo, contando además con que ha de manifestarse de muy diversas maneras; 2) empero, no cualquier opción que se vincule a la libertad religiosa va a contar con el valimiento del Estado: a la hora de edificar un templo, recuerden, como ejemplo, habrá que respetar las previsiones del planeamiento urbanístico. Y es que ninguno de los derechos o libertades representa un valor absoluto: todos tienen sus límites y, a veces, se justifican ciertas restricciones, y 3) dando un paso radical en la anterior dirección, la sociedad democrática caracterizada por el pluralismo, en casos extremos, no puede ni siquiera permitir lo que, aunque se caracterice como opciones religiosas, implique y represente, ya sea como doctrina, ya como prácticas, una clara negación de los valores ínsitos en esa sociedad democrática. Resulta paradigmática al respecto la sentencia, bien tajante, contundente y ejemplar, del asunto “Partido de la Prosperidad c. Turquía”. No todo lo que se llame religión cabe, en suma, en el sistema democrático europeo, advertencia que

conviene tener muy presente para aviso de navegantes (lo que, por otro lado, fuerza a diferenciar, a no generalizar, es decir, a no atribuir a todos lo que es propio de sólo unos pocos).

Habrán podido comprobar la variedad de situaciones, casos y supuestos, de forma que la categoría libertad religiosa asume un sinfín de realizaciones, características del pluralismo y la diversidad de vida de Europa, lo que es también, no se olvide, uno de nuestros más valiosos caudales. Han ido apareciendo muy diversas organizaciones religiosas, desde las de más arraigo, como el Judaísmo, la Iglesia Católica, la Iglesia Ortodoxa, diversas manifestaciones de fe musulmana, varias Iglesias Evangélicas, junto a otras más recientes, como los Testigos de Jehová, u otras menos conocidas, como el “Centro Esotérico de Investigaciones” (CEIS).

Los casos han correspondido a muy diversos estados, como Grecia, Austria, Suiza, San Marino, Inglaterra, Turquía, Italia, Francia, Moldavia, Bulgaria, Macedonia y, por supuesto, España.

Pues bien, mis reflexiones desde el afán por interpretar el mundo actual, desvelando algunas claves jurídicas de interés, nos han puesto en evidencia que nada serio puede intentarse para el presente sin el conocimiento de la experiencia histórica, que es como es, nos guste o no nos guste. Quiero recordar especialmente ahora a Don Nicolás Pérez Serrano que hace 56 años protagonizaba este acto como hoy me ha tocado a mí hacerlo, quien, en tiempos no fáciles para ello –curso 1950-1951– sensibilizaba a la comunidad universitaria hablando de los derechos humanos, buen ejemplo de que había constitucionalistas que sabían lo que se hacían<sup>46</sup>. Pero no importa sólo el presente como concreción inteligente y racional del pasado. Pesa mucho también el futuro. Nos halaga como el presente ha sabido domar el pasado y nos sentimos orgullosos de esa evolución “tan trabajosamente conseguida”, por evocar la fórmula que nos servía de punto de partida. Recordaría una frase afortunada del decano de nuestros poetas vivos: “Cuando la Historia dice allá voy no hay fronteras que valgan”<sup>47</sup>. Pero por lo mismo, porque conocemos el pasado, porque intentamos aprender a conocer a los hombres, nos preocupa el futuro.

---

46. Pérez Serrano, Nicolás. *La evolución de las Declaraciones de Derechos*, recogido ahora en su importante libro recopilatorio *Escritos de Derecho Político*, I, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.

47. Muñoz Rojas, José Antonio. *El comendador*, Valencia, Pre-textos, 2006, p. 124.

Bien sabemos que puede arraigar en la criatura humana la fuerza transformadora del progreso –y uso intencionadamente la expresión–, pero también nos consta que nada está definitivamente anclado en esta apasionante plataforma flotante que es la humanidad. Ha costado avanzar y cuesta profundizar: resulta tarea ímproba llegar a todos los confines de la sociedad. De hecho, periódicamente afloran sombras entre las luces, y se dará el caso de que, con provocaciones institucionales similares a las de la sentencia de Flórina, o sin ellas, aparezca algún brote de violencia, alguna agresión personal, el cementerio profanado, los símbolos religiosos rotos o escarnecidos o, acaso, ataques y daños a templos. De ahí el aviso para no bajar la guardia, por más que nos conste que conductas tales ya están en el Código Penal y deban ser perseguidas sin desmayo. Estamos bien enseñados, pues nada es automático, nada se da gratuitamente.

Pero el balance global es inequívoco. Estamos orgullosos de, como españoles, considerarnos europeos. Estamos en Europa y somos Europa. Estamos convencidos de que el Derecho es uno de los más vivos ingredientes culturales de Europa. Y tenemos muy claro, también, que en el común patrimonio europeo los derechos humanos representan uno de los tesoros más apreciables, patrimonio, por cierto, que a todos nos toca respetar, pero también tratar de incrementar. No es ocioso, en el mundo de zozobras y agresiones en que vivimos, seguir clamando por unas fórmulas culturales que predican la dignidad de cada persona, la tolerancia, la convivencia, la solución pacífica de los conflictos. No guerras de religión, conflictos ante un Tribunal. Estoy convencido por eso, porque aprecio el oficio universitario, de lo importante que resulta, manteniendo un riguroso tono de autoexigencia, esforzarse por hacer llegar a nuestros alumnos la ilusión por estos temas, resultado de laboriosas conquistas históricas, pero que no son ninguna antigualla que haya que despreciar por sentirse modernos. Esto es lo que quería proponerles en la clase de hoy.<sup>48, 49</sup>

---

48. Este trabajo fue terminado en Redes, el 18 de julio de 2006.

49. El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia SEJ 2005-08538, sobre “El reto de los derechos fundamentales en el seno de una sociedad pluralista”, del que yo mismo soy director.

## **Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

(En general, se trata de sentencias aunque hay alguna “decisión de inadmisibilidad”, en cuyo caso se antepone la letra D. Recuérdese que toda esta jurisprudencia está disponible en Internet, en francés o en inglés, en el Espacio del Tribunal, [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)).

- Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca, 7-XII-1976.
- Handyside c. Inglaterra, 7-XII-1976.
- Kokkinakis c. Grecia, 25-V-1993.
- Otto Preminger-Institut c. Austria, 20-IX-1994.
- Los Santos Monasterios c. Grecia, 9-XII-1994.
- Hoffmann c. Austria, 26-VI-1996.
- Manoussakis c. Grecia, 26-IX-1996.
- Windgrove c. Inglaterra, 25-XI-1996.
- Faruk Kalas c. Turquía, 1-VII-1997.
- Iglesia Católica de La Canea c. Grecia, 16-XII-1997.
- Larissis c. Grecia, 24-II-1998.
- Buscarini y otros c. San Marino, 18-II-1999.
- Riera Blume y otros c. España, 14-IX-1999.
- Serif c. Grecia, 14-XII-1999.
- Thlimmenos c. Grecia, 6-IV-2000.
- Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia, 27-VI-2000.
- D. Lucia Dahlab c. Suiza, 15-II-2001.
- D. Alujer Fernández y Caballero García c. España, 14-VI-2001.
- Pellegrini c. Italia, 20-VII-2001.

## Abreviaturas

- CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, también citado como “el Convenio”, “el Convenio de Roma” o “el Convenio Europeo”.
- p.: párrafo o parágrafo de la sentencia.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también citado como “el Tribunal”, “el Tribunal Europeo” o “el Tribunal de Estrasburgo” (a no confundir con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo).



